CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/B., M. A.- B., W. R.-Esquel"(Carp.OFIJU Esquel NIC N°1424 - Leg.Fiscal NUF N°13202). ----------

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los cuatro dias del mes de julio de dos mil trece, se constituye en la Sala de Audiencias de la Exorna. Cámara en lo Penal de la Circunscripción **Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por la Sra**. Juez de Cámara, **Dra. Nelly N. GARCÍA,** en su carácter de Presidente, y los Sres. Jueces de Cámara **Dres. Víctor Alberto SARQUIS y Guillermo Alberto MULLER,** a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco de las Causa caratulada: **"PROVINCIA DEL CHUBUT c/B., M. A. - B., W. - Esquel" (Carp. OFIJÜ Esquel NIC N° 1424, Leg.Fiscal NUF N° 13202)** en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, **Dr. Hernán DAL VERME,** en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Dr. MARCOS ANIBAL PONCE,** Defensor Público del Ministerio Público de la Defensa, como Defensor de los imputados **Sres. M. A. B. y W. R. B., y éstos.-**

Que el día 18 de junio del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del C.P.P. presidida por la Dra. Nelly N. García, en la que el Dr. M. Aníbal P., ratificó los fundamentos de la impugnación ordinaria sostenidos en su expresión de agravios (fs. 273/279 de la carpeta judicial) contra la sentencia del tribunal colegiado integrado por los Jueces Penales, Dres. Javier Allende, Ricardo R. Rolón y Daniel Camilo Pérez, de fecha 15 de marzo de 2013, que condenó a W. R. B. a doce años de prisión como autor de homicidio agravado por el uso de arma de fuego y a M. A. B. a once años de prisión como partícipe primario de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, por el hecho cometido en Esquel el 24 de abril de 2010 en perjuicio de D. H.,

El Defensor en su escrito de expresión de agravios, efectúa una reseña del caso, y plantea como primer agravio la atribución a M. B. de hechos que no fueron por él realizados sin soporte probatorio alguno, con una merituación arbitraria de la prueba, ya que no existe prueba alguna que acredite que efectivamente M. B. arrojó piedras contra la mencionada vivienda, ni contra otra. La testigo T. M. lo ubica a M. B. en el grupo que se presentó en las cercanías del departamento de R. y por el contrario la testigo T. valle expresó que al muchacho no lo vio en ningún momento. Ni que hablar del contenido subjetivo, tirar piedras para acorralar, para facilitar la venganza/ para colaborar con W. B. que quería matar a R..

Como segundo agravio, sostiene la errónea ubicación geográfica del lugar escenario de los hechos en los votos de los señores jueces Rolón y Pérez, lo ubican cerca del paredón ubicado sobre calle C. G. entre las arterias R. N. y C. del Barrio E.. El error es sustancial Rolón habla dos veces del barrio E. cuando en realidad se trata del barrio C. y no es sobre calle C. G. sino sobre calle R. N.. El agravio que produce a sus asistidos estos groseros errores se funda no solamente en las meras inexactitudes en las que incurre la sentencia, sino también en la ubicación geográfica indicada por los testigos de la ocurrencia de los hechos y de la posición de estos testigos presenciales, que lo tornan arbitrario al fallo.

Como tercer agravio sostiene que es arbitraria y parcial la selección e interpretación de los testimonios para fundar la sentencia y descarte sin merituación de otros sin mención alguna del motivo. Motivan la condena en el testimonio de T. Y. M., pero no tienen en cuenta el testimonio de A. C., que apenas fue citado brevemente por el Dr. Ricardo Rolón, quedando muchas preguntas sin respuesta, dónde fue el evento, desde dónde vio T. M., dónde vio T. M. la entrega del arma, dónde escuchó la testigo C. lo que dice que escuchó, hacia dónde se dirigieron con A. C..

Como cuarto agravio plantea la fijación arbitraria de los montos de la condena, carece de toda lógica que con distinto número de agravantes y atenuantes en cada uno de los votos se llegue al mismo monto de pena.

Ofrece como prueba los audios de las audiencias, plano como evidencia "B" y fotografías evidencia "K" del legajo fiscal y si resulta necesario para una mejor comprensión que se constituya la Cámara en el barrio C..

En la audiencia ratificó el contenido de su escrito y reafirmó que en los tres votos todos los jueces consideran que M. participó de forma activa en el ataque a la casa; pero no existe prueba alguna ni enumerada ni expuesta, que arrojó piedras contra la vivienda.

Con relación al segundo agravio aclaró que el muro o paredón se ubica en calle R. N. perpendicular a G. y la casa de F., donde se encuentra el departamento que alquilaba R., se encuentra sobre R. N. en dirección contraria al muro. Y la calle C. por donde circulaban testigos no se cruza con G. es paralela. Dijo que al respecto la acusación fiscal es clara. Que no se trata de raeros nombres, son errores sustanciales que influyen en la reconstrucción de los hechos, para ubicar los dicho de los testigos, no sabe la ubicación correcta.

Al referirse al tercer agravio dijo que tomaron como base el testimonio de T. Y. M., que fue remisa a lo largo de su declaración, en todo momento fue acompañada por A. C., se encontraban juntas, se refugiaron juntas; pero difieren en aspectos sustanciales, A. C. dijo haber pasado frente a la casa sin percibir tiros ni piedras. Sólo el voto de Rolón hace una referencia a A. C., es ignorado por los otros.

Sostuvo que los jueces han pasado por alto, que T. M., expresó que W. R. se desplazó un poquito para la esquina, y a la pregunta del fiscal, vos decis que desde la esquina apuntó a la casa dijo que sí, lo que se contrapone a la evidencia científica "B" plano acompañado por la Fiscalía ya que desde la esquina por el ángulo que se forma es imposible disparar hacia el departamento. Finalmente dijo que la sentencia debe ser revocada; pero que para el hipotético caso que consideren válido el fallo, traten el cuarto agravio, por la fijación arbitraria de la pena, fijan los montos de la condena en 12 años a W. R. y 11 años a M. A., contemplan distinta cantidad de agravantes y atenuantes y llegan al mismo resultado, sin fundamento lógico. Solicitó la absolución de sus defendidos, por violación a garantías constitucionales y formuló reserva del extraordinario provincial y federal y como prueba que se escuchen los audios.

El Dr. Hernán D. Verme, al ser emplazado respondió que con relación al primer agravio dijo que se desprende que los párrafos extractados por el recurrente de la sentencia, aisladamente considerados, desnaturalizan el sentido del razonamiento elaborado por los jueces del tribunal, ya que poco importa, en rigor de verdad, si M. B. arrojó piedras o no. Lo dirimente, a los fines de la lógica seguida, es que M. B. en todo momento mantuvo una actitud de acompañamiento y apoyo a su primo para que lograra su cometido, participando activamente en los hechos.

Indudablemente integraba el grupo que mediante el número, gritos y pedradas, acorraló a R. y su grupo de amistades en el interior de su vivienda, dejando el terreno listo para que R. B. efectuara el disparo desde afuera, resulta importante lo relatado por A., que trató de disuadir a M. para que no vaya. En ese sentido T. M. ve salir a M. B. con el arma larga de su casa y en las inmediaciones de la casa alquilada por R. que se la pasa a R., coincide con D. M. C., que vive en frente de la casa de reina y dijo haber escuchado a alguien, "M. dame el arma, pasame el arma o algo por el estilo", y A. J. que también estaba en la casa de M., dijo que lo vio a R. B. disparando hacia la casa de R..

Con relación al segundo agravio, en cuanto a los errores cometidos por los jueces Rolón y Pérez sobre el nombre de las calles, dijo que en el

juicio se exhibieron fotos del lugar y planos satelitales donde los testigos ubicaron el paredón, el bar del C. M., la casa de M. B. y la casa de R., sostuvo que se trata de errores materiales que no tienen incidencia en la valoración de la prueba, ni en la construcción argumenta!, que se soluciona colocando el nombre correcto, que es evidente que confundieron la calle R. N. con la C. G..

Con relación al tercer agravio, en cuanto a la valoración de la prueba, dijo que se podrá advertir que la defensa no pudo articular una hipótesis que pudiera desmerecer el cuadro probatorio contundente que presentó el MPF, por ello los sentenciantes se basaron en la propuesta fiscal, no por razonar arbitrariamente, sino porque fueron las conclusiones naturalmente obtenidas a partir del análisis de la prueba vertida en debate. El defensor critica que los Jueces le dieron excesiva relevancia al testimonio de T. Y. C. y que no se analizó suficientemente el testimonio de A. C., pero no mencionó que el MPF tiene la intención de investigar el falso testimonio de A. C. por su reticencia a contar lo que percibió.

Sostuvo que el testimonio se T. M. tiene coherencia interna y externa, y que indudablemente llevó a los jueces a dar crédito a sus dichos, fue la concordancia entre su versión y el resto de la prueba colectada. .

Que la ubicación de R. B. al efectuar los disparos que alcanzaron a la victima no surgen únicamente de los dichos de T. M., quien indicó en el debate el lugar desde donde se efectuó el disparo. S. A. lo indicó en las fotos, que vio a una persona con un arma larga junto al palo marrón, por el poste. A. J. también pone en manos de R. B. el arma larga disparando hacia la casa. Luego R. B. se dirije a la casa de C. a esconder el arma, tal como lo refirieron T. M., J. A. C. y S. A. C..

Con relación al cuarto y último motivo de impugnación dijo que la discordancia en cuanto al impacto de los agravantes y atenuantes no permite inferir un razonamiento arbitrario ya que el mismo código opta por el promedio cuando no es posible lograr la mayoría.

En la audiencia celebrada dijo que es un error material en el nombre de la calle que es R. N. y no G., solicitó que se tenga en cuenta que se les mostro el plano a todos los testigos - el negocio del "C." M. está en, C., R. y H. vuelven a la casa de R., y en venir corriendo un grupo, se refugian en el interior, se constató una ventana por donde entró el tiro y una ventana rota por piedrazos. Por lo que si puntualmente arrojó una piedra no tiene importancia, venia arrojando piedras, acometió al grupo de R. y H.. D. C., que vive enfrente de la casa de F..

Está probado que M. salió de su casa con un arma larga, T. M.

dijo que se la pasó a R. B., A. J. la ve ya en manos de R. B., ningún testigo habla de una segunda arma.

Confundir el nombre de la calles tiene nula incidencia y a T. M. ya lo dijimos, créanle porque sus dichos están corroborados por prueba directa.

En este caso tuvo gran importancia la inmediación.
Los testigos lo vivieron con temores y nerviosismo, ocurrió en el centro de un barrio donde los ojos no están puestos, ayudó a la investigación la calidad y condiciones de la victima, el problema era con R., un porteño, lo que generó la rivalidad, se tiraron de frente- y salieron a cobrase, el motivo si tenia fuego o no, es pueril, vio la silueta de persona equivocada y le disparó, en venganza en dirección a R..

La testigo A. C. terminó con pedido de falso testimonio, es también del barrio, no quiso contar lo que vio, cuando escuchen las preguntas se darán cuenta, cuando quede firme será imputada por falso testimonio. No olvidemos que T. M. también estaba asustada, según datos relevados por M., siempre dijo misma versión. Con los otros testigos hay pequeñas diferencias por tratarse de un hecho dinámico.

Tampoco puede tener cabida ell agravio sobre el monto de la pena, no existe una tabulación objetiva en números qué valor tiene cada agravante y atenuante, el art 329 del C.P.P. incluso para el caso de que no se pongan de acuerdo, establece el promedio para llegar a una conclusión única. No es arbitrariedad. Si la defensa no pudo desvirtuar agravantes no permite que modifiquen el monto de la pena.

No se acreditó otra alternativa, si no son autores, que otra cosa pudo haber pasado. En el momento que recrean los jueces es posible que queden cabos sueltos, que se pueda entender que las cosas pasaron de otra forma. Pero ninguna de las dos posibilidades ocurrió.

Por último dijo que, si los jueces creyeran que se amolda a la doctrina de la arbitrariedad, la solución es la nulidad de la sentencia, no se puede desvincular a los imputados.

Finalmente dada la palabra a los imputados, W. R. B. dijo que no sabia por qué dicen los testigos que él tiró, si tenía un tiro en el dedo y no lo podía mover, que está preso por algo que no hizo, que se siente muy tranquilo porque pronto podrá estar con su familia.

Corresponde entonces dar respuesta a las cuestiones que fueron objeto del recurso, como lo ordena el art. 331 del C.P.P.-

A esos fines el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver:
Ira.)¿Debe admitirse o rechazarse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de los Sres. M. A. y W. R. B. contra las sentencias de

responsabilidad y pena dictadas en la causa? 2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° pár., CPP) , se estableció el siguiente orden para la votación: Sarquis - García - Muller.- **E1 Dr. Víctor Alberto SARQUIS, dijo:**

I. **- ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA.-** I.-l.” Previo al análisis de cada una de las cuestiones referidas, preciso que en el marco de los antecedentes reseñados precedentemente, el Sr. Defensor Público de los imputados, Dr. M. A. P., impugnación ordinaria contra las sentencias de responsabilidad y de pena dictada en la causa por el Tribunal de Juicio Colegiado integrado por los Sres. Jueces Penales Dres. Javier A. Allende, Ricardo R. Rolón y Camilo Pérez (Nros.182/2013 y 542/2013, respectivamente), conforme las cuales se condenara a W. R. B. a cumplir la pena de DOCE AÑOS DE PRISION y a M. A. B., , a cumplir la pena de ONCE AÑOS DE PRISIÓN, en ambos casos EN FORMA EFECTIVA, con accesorias legales y costas, por considerárselos responsables, al primero de ellos, como autor material y al segundo como participe necesario del delito de Homicidio agravado por el Uso de Arma de Fuego (arts-41 bis, 45, 79 y ccdtes. del C. Penal)

Ello, en relación a los hechos que fueran materia de acusación en la Carpeta Judicial citada y que el Tribunal "a quo" considerara debidamente acreditados {conf. sentencias cit.)/ los que se describieran pormenorizadamente en el primero de los decisorios aludidos {conf. punto I) de los "resultandos" del mismo, 177/178 CJ cit.).-, descripción por otra parte, coincidente con la que reiterara el MPF en oportunidad de exponer sus alegatos, tanto al momento de apertura del debate como en la etapa de discusión final del mismo (conf. escritos de acusación, audio y const. Actas audiencias cits.).- Atento a ello, reproduzco aquí -evitando su estéril transcripción- y tendré en cuenta en el desarrollo de mi voto la citada descripción de los hechos, efectuando en cada caso las referencias que considere oportunas de sus diversas secuelas.- También tendré en cuenta, por su incidencia en el presente, la descripción y acreditación del hecho inmediatamente anterior al que hoy nos ocupa, y al que se hace referencia en la sentencia en crisis, hecho que fuera materia de juzgamiento y resolución por la via del juicio abreviado -junto con otro proceso acumulado-, y por el que se condenara as E. D. R., según constancias de la sentencia N°275, F°472/479, Año 2011, dictada el 28/02/2011, en la CJ N° 1504 {conf. Ev. "N" Leg. Fiscal de la presente CJ) . -

Consigno además, que el impugnante formuló oportunamente expresa reserva de articular en su caso recursos extraordinarios local y federal -Conf. Cap. IV. de su escrito, fs. 278 vta. CJ cit., que reiteró en esta sedeante eventuales violaciones a garantías constitucionales (arts.18, 75, inc. 22 CN y 43 y 44 Const. Prov.).-

- RESEÑA DE LOS AGRAVIOS DEL IMPUGNANTE. -

II.1.- Conforme se desprende del escrito impugnatorio (fs.273/279 CJ cit.), el Dr. P., previo a consignar concretamente los agravios que a su criterio causa a sus defendidos las sentencias recurridas -que separó en cuatro Items-, adelantó su pretensión de que éstas sean revocadas por este Tribunal en lo que es materia de agravios, por tratarse de decisiones jurisdiccionales arbitrarias, ilógicas y carentes de motivación suficiente {conf. inc. 3º art. 272 del CPP)

En relación al primer agravio (conf. esc. fs.273 vta./275 CJ cit. y audio de la audiencia en esta sede}, y como se adelantara con más detalles en los resultandos precedentes, le achacó a la sentencia de responsabilidad, el haber atribuido al coimputado M. B., sin soporte probatorio alguno,

hechos que no cometiera, efectuando a esos fines los Jueces del Tribunal "a quo" una merituación arbitraría de la prueba producida.-

, El segundo agravio apunta a cuestionar el mismo decisorio, en razón que dos de los Jueces (Dres. Rolón Y Pérez) incurrieron en sendos errores respecto de la concreta ubicación geográfica del lugar donde se desarrollaron los hechos en juzgamiento, confundiendo los nombres de las calles del B° C. -y hasta en el nombre de éste, confundiéndolo con el B° E.-, en las que se desarrollaran los hechos, errores que no sólo constituían meras inexactitudes en la nomenclatura de las citadas arterias, sino que principalmente, tenían implicancias decisivas para entender el sentido y alcances del agravio siguiente, esto es, el cuestionamiento a los Jueces por haber fundado su decisión en determinados testimonios, seleccionados en forma parcial y arbitraria, descartando inmotivadamente la merituación de otros testimonios diversos.- Remito en los demás argumentos de la Defensa, a la mención que de ellos se hiciera en los

resultando precedentes.-

En cuanto al tercer agravio, ya adelanté sobre qué bases se sostenía.- Sólo agrego aquí que el mismo pivotea sobre la queja que expone el impugnante acerca de que el decisorio en crisis ha dado preeminencia, en el análisis de la prueba testimonial rendida en debate para reconstruir los pormenores del hecho que conformaron la base de la sentencia y en especial lo referido al accionar de los imputados en la madrugada de auto, al testimonio de la Srta. T. Y. M., por sobre los dichos de la testigo A. C., sin dar los Jueces razones serias de tal preferencia, sobre todo

teniendo en cuenta que ambas testigos no obstante haber estado juntas y presenciado los segmentos cruciales del episodio, suministraron versiones no coincidentes sobre detalles del mismo, importantes para poder determinar el accionar de ambos imputados en el hecho en juzgamiento.- Finalmente, el cuarto agravio cuestiona a la sentencia de imposición de pena, atacando de arbitraria la fijación de sus montos, desde que no hubo concordancia entre los Jueces, no sólo en cuanto a qué circunstancias agravantes y atenuantes tuvieron en cuenta, sino tampoco en relación a cuántas de ellas merituaron para ponderar la pena que impusieran (Dr. Allende y Dr. Rolón: dos agravantes y tres atenuantes y el Dr. Pérez, tres agravantes y tres atenuantes, algunas disimiles), argumentando que tales discordancias debieron reflejarse en una diferencia considerable en la fijación final de la pena, lo que no ocurrió el caso, en que los jueces coincidieron en el monto de pena impuesto, lo que "...tornarla arbitraria la sentencia en su fundamento...", y por ende, pasible de revocación.- .

III.-TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS.- Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, y fijados como han quedado los agravios del impugnante, abordaré por separado el tratamiento de cada uno de ellos, confrontando sus fundamentos con los consignados en los votos de los Jueces que suscribieran la sentencia recurrida.-

III. 1.- Respecto del primero, parto por señalar, tratando de interpretar su sentido y alcances, a pesar de las profusas argumentaciones de la Defensa con las que se pretende sostenerlo, que el mismo se reduce a afirmar una posible falencia en los votos de los jueces tendientes a la acreditación de los extremos fácticos sobre los que elaboraran la configuración de la participación necesaria del coimputado M. A. B. en el homicidio de D. H., cuya autoría material, que no discute el impugnante, se atribuyera al primo de aquél, R. W. B..- En cuanto a qué accionar de M. B. habría configurado, según los Jueces, aquella participación criminal, el impugnante lo reduce a haber intervenido activamente integrando el grupo agresor, en el ataque a la vivienda de R., arrojando piedras sobre el mismo para acorralar a sus moradores permitiendo con ello que su primo R. pueda cumplir su objetivo de ultimar a R. para vengarse del ataque anterior que habla sufrido a manos de éste, disparando el arma de fuego que portara contra dicha vivienda.- En tal sentido, el impugnante, para sostener su agravio, luego de transcribir partes de los votos de los Jueces (Dres. Allende, Rolón y Pérez), en los que se hace efectivamente referencia a aquel accionar atribuido a M. B. y que acabo de referir (arrojar piedras contra la vivienda de R.,

integrando el grupo que la atacara), interpretando que para los Magistrados, tal accionar fue el que configuró la participación primaria en el homicidio de H. que le atribuyeran, olvidando, sin embargo, que justamente dicho comportamiento, a criterio del Defensor, no pudo ser acreditado en el debate, por lo que dichos Magistrados habrían incurrido en una arbitraria merituación de la prueba, haciendo primar su intima convicción por sobre el sistema de la sana critica racional que consagra nuestro nuevo CPP.-

Y, en ese sentido, sostuvo que tal accionar no habría podido ser acreditado en el debate con prueba alguna -ni testimonial ni pericial-, más allá de las referencias efectuadas por la testigo T. M. -cuya veracidad cuestionó severamente-, en cuanto manifestara haber ubicado a M. B. dentro del grupo agresor, circunstancia que habría sido contradicha por otra testigo, G. K. V..- Aseveró asimismo que tampoco la prueba científica rendida pudo demostrar aquél accionar de M. B.; menos aún el "contenido subjetivo../ (fs.274 vta.) de . tal comportamiento -entendiéndolo reitero, como configurativo del tipo de participación primaria en el homicidio de H.-, esto es, colaborar con R. B. contribuyendo a acorralar a R. para facilitar de esta manera el propósito de aquél de ultimar a éste, vengándose de la afrenta previa que habria sufrido.-

Por ello, la inexistencia de prueba que acredite tal comportamiento, impide que se condene a M. B. por la participación criminal referida.- En ese sentido, el impugnante expresó que no obstante no existir "...prueba alguna que acredite que M. B. arrojó piedras hacia la vivienda de R....", los Jueces, "...a través de dogmáticas afirmaciones..." pretenden suplir tal vacio "...para poder condenar...", defecto éste que "...tiñe de arbitrariedad la sentencia que se ataca, motivo por el cual la misma debe ser revocada...", citando doctrina que interpretó en el sentido de su queja (conf. esc. imp. fs.274 vta. CJ cit., ratificado oralmente en esta Sede al ampliar los fundamentos del agravio) . - Frente a tales cuestionamientos, en los párrafos que siguen, trataré de confrontarlos con los fundamentos que sostuvieran los votos de los referidos Magistrados y especialmente, sobre la base de qué elementos de prueba consideraran acreditada suficientemente la participación primaria de M. B. en el homicidio de marras, y si los mismos resultan suficientes para formularle el juicio de reproche penal que le hicieran, asi como la pena que resolvieron aplicarle en consecuencia.- Tal confrontación, me permitirá concluir con el acogimiento o rechazo del agravio en tratamiento.-

Abordando tal tarea, he comenzado por releer cuidadosamente la totalidad de cada uno de los votos referidos, sin perder de vista obviamente,

los párrafos transcriptos por el impugnante, determinantes para él de las falencias consignadas.- Y de dicha lectura, se desprende que si bien los Jueces, en base a los datos aportados por los testigos presenciales y los que de una u otra manera escucharon el tumultuoso ataque a la vivienda que ocupaba E. R. la madrugada de autos, interpretaron que M. B. formando parte del grupo agresor de dicha morada, habría también arrojado piedras sobre ésta -como el resto de los atacantes-, acorralando a sus moradores -entre los que se encontraban aquél y la víctima-, no consideraron sin embargo, que dicho comportamiento, aisladamente considerado, podría implicar por sí sólo el aporte necesario al autor del homicidio de D. H. - su primo W. R. B.-, para que éste llevara adelante su propósito criminoso, aporte sin el cual tal homicidio no hubiese podido concretarse.-

Por el contrario, los tres Jueces fueron contestes en sostener, obviamente utilizando diversos recursos lingüísticos y distinta metodología para apreciar la prueba de cargo traída a juicio por el MPF, que la participación primaria en el delito citado, se configuró esencialmente por otra circunstancia que consideraron debidamente acreditada, cual fue la decisión de tomar de su vivienda el arma homicida para luego entregársela al autor de los dos disparos, uno de los cuales terminara con la vida de D. H..- Y este comportamiento, obvio es decirlo, sí fue absolutamente imprescindible para que el autor la utilizara, con el lamentable resultado producido.-

Va de suyo que este accionar, por sí solo ya configuraría claramente el tipo de participación primaria en el homicidio citado que le reprochara el fallo en recurso.- Y ello, obvio es decirlo, porque si tal aporte no se hubiese realizado, el autor tampoco habría podido disparar con dicha arma hacia el sitio donde impactara a la víctima y por ende no habría podido cometer, como autor, el homicidio referenciado.-

Esto es, a mi criterio, lo que entendieron y consignaron los Jueces en sus votos, sin perjuicio de considerar también, reitero, en base a los aportes testimoniales que puntualmente analizaron, que la entrega del arma a su primo, no fue aislada ni ingenua, sino sabiendo cómo, dónde, contra quién y para qué la utilizaría, desde que conocía el enfrentamiento previo en el cual y como consecuencia del entrecruzamiento de disparos de armas de fuego cortas, R. lesionara a W. R. B. y a M. S. (dedos indice y medio mano derecha y en cara externa pierna derecha, respectivamente, conf. cert. e informe médico Dr. Soza Zeller, fs.151/156, Ev. "N" LF cit.} y, además el declarado propósito de su primo- de tomar venganza por ello.- Pero además, como lo remarcan también los Jueces en sus votos, M. B. concurrió a la casa de R., integró el grupo que arremetió contra ésta arrojando piedras, a más de los dos disparos con el arma, más allá de si efectivamente tirara o no algún piedrazo en esa dirección, -cuya acreditación le parece imprescindible exigir al recurrente-, y, finalmente, luego del hecho, habria cooperado para ocultar el arma homicida, en clara actitud direccionada a lograr la impunidad por el hecho cometido.-

En ese sentido, y para confirmar este aserto, repasemos las partes de los votos de los Jueces que se refirieran a este aspecto que hace a la comprobación de la participación referida.

En primer lugar, el Dr. Allende, que liderara la votación, expuso profusamente y a mi juicio con claridad meridiana, que el aporte prestado por M. B. a su primo, configurativo de su participación necesaria en el hecho, consistió esencialmente en la entrega del arma de fuego -rifle o carabina calibre 22 L-, previo a que este último efectuara los disparos aludidos, en las condiciones de tiempo, modo y lugar que también se esclarecieran debidamente en el juicio, y que no fueran materia de cuestionamiento por el recurrente.- Asi, luego de establecer, en base a los aportes testimoniales de G. K. V., S. S. A. y A. J., que los lesionados en el primer hecho se apersonaran en la casa de M. B. "...en búsqueda de ayuda y el arma utilizada..." (conf.punto 9, Cap I, voto Dr. Allende, fs.201 vta. CJ cit.) y de sostener en el punto siguiente (N° 10, fs. 202 CJ cit.) que "el apoyo dado por M. a R., se encuentra probado por diversos testigos presenciales que lo vieron marchar junto con el grupo que atacó el domicilio de R....", entre los que resaltó el aporte de A. quien habría tratado "...de impedir que vaya con el grupo, sin lograrlo../, y de J. y T. M., quienes también lo situaron integrando el grupo, coincidiendo "...en que M. B. salió de su casa con un arma larga, agregando la última que "...M. le pasó el arma a R....", concluyó su análisis estableciendo "...que tanto S. como R. B. fueron al domicilio de M. B. solicitando ayuda para fines vindicativos, proveyéndole éste el arma de fuego usada posteriormente, e incluyéndose en el grupo que atacó el domicilio de R...." (conf. Cap. I.-, punto 11, fs. 202 CJ cit.).-

Remarco que especial mención hizo el Dr. Allende sobre la veracidad del testimonio de T. M., cuestionada por la Defensa -como adelantara-, por su supuesta inhabilidad por ebriedad, acotando que si bien ésta reconociera haber bebido -reconocimiento que interpretó como demostrativo de la veracidad de sus dichos-, recordaba bien lo sucedido, a más de consignar que habría ingerido alcohol no en el momento del hecho, sino recién durante la mañana, cuando se encontraba en la casa de su concuñada, a la que llegaran a las 08,00 hs. R. B. y S. C., con quienes bebió hasta el mediodía, momento en que dicho estado de ebriedad fuera constatado por el testigo, Of. C., cuando realizó una diligencia en ese domicilio.- (conf. punto 24, fs. 205 vta. CJ cit.).- En ese sentido, y sobre la base de la coincidencia que pudo verificar entre los aportes que realizara M. sobre todas las secuencias del hecho que presenciara -de allí el particular interés en sus dichos-, con el resto de la prueba colectada (tanto testimonial como pericial, coincidencias que puso de resalto en cada caso) , asi como también por haber demostrado la testigo una coherencia llamativa en sus declaraciones prestadas en distintas oportunidades durante el desarrollo del proceso, y reiteradas lógicamente en el debate, concluyó el Magistrado aseverando su credibilidad plena.-

Y en el tema en tratamiento, justamente esta testigo fue quien más detalles aportara sobre el accionar reprochado a M. B., y asi lo pudo de resalto el Dr. Allende.- En esa linea indicó el Magistrado, en lo que aqui interesa, que dicha testigo reveló- haber presenciado cuando "...M. salió de su casa con un arma larga, junto con un grupo, en dirección a

lo de F....", coincidiendo en ello con el aporte de los testigos R., V., A. y J., a más de aseverar que en el citado grupo estaban M. y R. B., lo que fuera corroborado por las aseveraciones de A. y J., quienes los vieron durante el ataque; y también, sobre la existencia y modo del ataque por el grupo a lo de R., coincidió la testigo M. con lo referido por los testigos "..A., Cañumir, R., B., A. F., A. F. y C...." {Conf.punto 23, fs.205, CJ cit.).-

De este meticuloso análisis probatorio realizado por el Dr. Allende, se advierte con claridad que para el Magistrado, ha sido la entrega del arma homicida al autor del hecho, la circunstancia central configurativa del tipo de participación criminal que le atribuyera a M. B., y no si arrojó o no piedras sobre la casa en que se encontraba la víctima como un modo de acompañar a la decisión de acción de R. Buj.er para ultimarla.- Y justamente así lo aclaró el propio Magistrado cuando luego de efectuar tal análisis y al momento de concretar su imputación, luego de indicar que si bien en el caso concreto, la intervención de M. B. en el hecho, fue motivada en el pedido de R. -que era quien quería vengarse, solicitando el arma homicida-, fue aquél quien "...se la facilitó además de colaborar en el ataque grupal contra R....", y "...con ello, efectuó aportes esenciales en la preparación y en la ejecución del hecho..." (conf. punto 36, ap.C.-, fs. 209 vta. CJ cit.) y que "...la entrega del arma utilizada tuvo importancia fundamental en virtud que, como se acreditó con los dichos de R., el arma corta que R. B. usó antes en su contra, mostraba defectos de funcionamiento, al no salir todos los disparos a pesar de ser accionada..." y que "...sin dudas la facilitación posterior de un arma sin esos problemas, coadyuvó a la muerte de H. como resultado final..." (conf. punto cit., ap. D.- fs. 209 vta. CJ cit.).- Agregó luego el Magistrado que si bien, "sumado a lo anterior, el acorralamiento a pedradas de R. y sus invitados en el interior del inmueble, acotando el sitio hacia donde R. debía dirigir sus disparos, también es relevante..., la colaboración mencionada favoreció de modo determinante que W. R. B. efectuara el hecho que se propuso, tal como lo planeó, pues no surge de autos que si M. B. se hubiera negado ..." se entiende, a facilitarle el arma-, "...el hecho podría haber ocurrido de esta manera." Objetivamente, todo este accionar demuestra el interés de M. de ayudar al delito de R. tanto en su ejecución, como para el logro de los fines que éste quería para si..." Por ello, concluyó el Magistrado, "...deberá ser declarado penalmente responsable en carácter de participe primario (art. 45 del

C. P.)..." (cit., pág. 210).-

Agrego a lo dicho que, este análisis y conclusiones del Magistrado, tiene corroboración plena con las partes pertinentes de las declaraciones prestadas en debate por los testigos mencionados.- En tal sentido, escuchando las mismas del registro de audio de la audiencia de debate, puede advertirse, por un lado, que cada uno de los testigos ha realizado su aporte, iluminando las diversas secuelas del desenvolvimiento del hecho, dada la percepción que del mismo tuviera cada uno de ellos de acuerdo al punto de observación desde el cual presenciaran parte del episodio de marras, sin que se advierta entre dichos testimonios contradicciones o desajustes que le quiten claridad o tornen dudosa la visión total del episodio.- Y, por otro, si leemos atentamente el voto en análisis, se advierte que el Magistrado, siguiendo esa linea de análisis

de la prueba, se ha ocupado puntualmente en ir marcando, con una particular minuciosidad, las distintas secuelas del desarrollo de los hechos, acompañando su acreditación plena con los elementos de prueba que fue merituando en cada caso.-

No hay que olvidar que como bien lo resaltara el Dr. D. Verme en la audiencia en esta Sede, el hecho en juzgamiento debe ser comprendido en su total dimensión, teniendo en cuenta su desarrollo progresivo y los distintos escenarios en que el mismo se fue produciendo, lo que torna particularmente dificultosa la tarea de ir uniendo todas las secuelas a la. luz, del profuso material probatorio producido en el debate.- No obstante tales dificultades, luego de repasar las pruebas rendidas y confrontarlas con la merituación que de ellas efectuara el Magistrado, puede .advertirse sin dificultad que el Dr. Allende ha podido recrear con el respaldo probatorio que consignara en cada caso, todas las secuencias cruciales del hecho.-

Asi, desde que se iniciara el enfrentamiento previo - hecho cuyos pormenores fueron materia de juzgamiento, conforme sentencia N° 275/2011, del 28/02/2011 dictada por el Dr. Rolón en CJ N°1504, cuya copia integrara la Ev. "N" LF cit., fs. 144 vta./149 vta.-, pasando por la concurrencia de los lesionados por R., R. B. y M. S., al domicilio de M. B., "...en busca de ayuda y el arma utilizada..." para luego de que éste se la proveyera, los acompañara también "...incluyéndose en el grupo que atacó el domicilio de R...." (conf. punto I.-, ap. 9.- 10 y 11 del voto, fs.201 vta./202 CJ cit.), hasta lo sucedido seguidamente tanto en el interior como en el exterior de la vivienda que ocupaba éste (conf. punto cit., ap. 12, 13 y 14, fs. 202 vta./203), lo que le permitió tener por cierto .que "...luego del tiroteo en C. G. y R. N., un grupo de agresores, ente los que se encontraban M. S., M.... y R. B., atacó el domicilio de R. con disparos de arma de fuego y piedrazos, culminando con la muerte del Sr. D. H....." (conf. punto cit., N° 25, fs. 203 CJ cit.), ratificando, particularmente sobre la base de los testimonios de M. y A. J. -la primera refiriendo detalles de la secuencia en que "...M. salió de su casa con un arma tipo escopeta que luego pasó a R. y con la que lo vio disparara dos veces...", y, el segundo que revelara haber percibido el momento en que se produjera esto último, cual fue el aporte de M. B. al homicidio de H..- Agrego a ello, que aparte de lo dicho, también el Magistrado se ocupó minuciosamente de establecer la corroboración de tales circunstancias fácticas, con la abundante prueba pericial informativa, documental y pericial producida (conf. Ev. "A" a "R" del LF cit.), estableciendo en cada caso su conexión y complementación

con los aportes testimoniales antes referidos, lo que otorga particular fundamentación probatoria a su decisión de acoger favorablemente el caso fiscal traído a juicio y por ende, atribuirle no sólo la autoría del homicidio de D. H. a R. B., sino la participación primaria en el mismo, en los términos que hemos indicado más arriba, de M. B..-

En cuanto a los fundamentos expuestos en su voto por el Dr. Rolón, particularmente en lo que respecta al agravio en tratamiento, advertimos que tampoco ellos pueden ser conmovidos por los cuestionamientos de la Defensa.- En tal sentido, como se advierte de la simple lectura de su voto, el Dr. Rolón, también ha realizado un adecuado análisis del material probatorio, seleccionando y merituando los más trascendentes, que le sirvieran de fundamento para establecer, más allá de toda duda, que se han conformado respecto de M. B., todos los elementos requeridos por el tipo de la participación criminal que le endilgara la sentencia en crisis, coincidiendo en ello con lo expuesto por el primer votante.-

En efecto, luego de esclarecer los pormenores de lo, sucedido en el primer episodio en que resultaran heridos R. B. y M. S. (conf. punto 1.- fs.212/214 vta. CJ cit.), se ocupó en el punto siguiente de analizar los aportes testimoniales primero, de quienes pudieron aportar datos que concatenan los sucesos desde el momento en que llegaran al domicilio de M. B., S. y R. B. -ambos heridos como vimos previamente por R.-, entre los que, destacó a quienes se encontraba en ese domicilio en ese momento, S. S. A. -quien viera también salir corriendo al grupo agresor hacia la casa en que vivía R., anotando que lo integraban ítalo F., I. C., M. S. y los primos R. W. y M. B., observando además, que alguien que no identificó portaba un arma larga, lo que le fue aclarado al día siguiente por M. B., quien le indicó que el que la portaba era su primo R. "A." B.-, y A. J., que reconoció haber integrado el grupo agresor y vio portar y disparar el arma a R. sin recordar cuántos disparos escuchara pero señalando en la fotografía ampliada y panorámica del lugar que se le exhibiera (conf.plano y CD integrantes de la Ev. "M" del LF cit.) el sitio desde el cual efectuó tales disparos.- . También, en coincidencia con la merituación que vimos efectuara el Dr. Allende, resaltó los importantes aportes de T. Y. M., rescatando del mismo que dicha testigo observara en el momento en que M. B. salió de su casa con un arma larga y "...en el camino pasó el arma a R. W. B., legando a la esquina donde vive F...." efectuando "...dos disparos en dirección de la casa..." (conf. punto 2.-, fs.215 vta. CJ cit., reiterado a fs. 217 "in fine").- Y seguidamente, el Magistrado ya a la luz de las percepciones reveladas por los testigos que se encontraban en el interior de la vivienda citada (R., su

esposa, M. L. G. C., A. A. y A. V. F.), ratificó los piedrazos arrojados por el grupo agresor a la vivienda y los dos disparos de arma de fuego, uno de los cuales impactara en el cráneo de D. H., causándole la muerte.-

Finalmente, el Magistrado entendió que las circunstancias esclarecidas por dichos testimonios, fueron corroborados, por un lado, por los vecinos de R. (N. Baril y D. M. C., y por otro lado por su coincidencia con las pruebas periciales realizadas, las que determinaron desde dónde y en qué dirección se efectuaron los citados disparos (conf. Ev. "I", "C", "B" y "F" "L" y "H", que analizó junto con el aporte testimonial de algunos de los que intervinieran en su elaboración) , a más de las constataciones de los daños producidos en la vivienda y particularmente, la descripción, características y efectos letales de la lesión inferida a D. H..-

Huelga decir que el prolijo análisis probatorio que efectuara el Dr. Rolón en su voto, ha permitido recrear, con sustento en la merituación de las pruebas referidas, tanto la materialidad ilícita como la autoría y participación de los imputados en el hecho juzgado, tal como lo propusiera el caso fiscal llevado a juicio, y particularmente en lo que aqui interesa resaltar, ha logrado determinar a mi entender sobradamente, en qué consistió la participación criminal que le adjudicara a M. B., que como quedó dicho, no fue arrojar piedras sobre la vivienda de R. que si efectuara el grupo que integraba y que si se quiere también coadyuvó al accionar homicida de R. B.-, sino básicamente, como lo reconocieran los dos votos analizados (Dres. Allende y Rolón), en colaborar activamente con su primo entregándole el arma, lista para disparar, con que éste ultimara a la victima, sabiendo desde el inicio que la facilitación del arma con conocido poder letal, era para que éste la usara como lo hizo para vengar la afrenta por los disparos que instantes previos al hecho recibiera tanto él como S., del morador de la vivienda, más allá de que quien resultara herido de muerte no haya sido precisamente E. R..- Por si quedara alguna duda, tal entendimiento surge claro de lo consignado por el Dr. Rolón al final del punto 2. - de su voto, cuando en lo que aqui atañe, expresara claramente que "...M. B. sale con un arma larga cal. 22, de su domicilio y camino a la finca propiedad de los F., se la entrega a su primo R. W. B., quien se separa del grupo y efectúa desde la vereda dos disparos en dirección del departamento donde se encontraba donde se encontraba R., uno impacta en forma directa en el caño -secuestrado en autos- y el otro en dirección a la silueta que se podia divisar desde el exterior, atravesando el vidrio de la ventana, la cortina e impactando en la parte posterior de la cabeza de D. H., hiriéndolo gravemente..." (fs.219 vta. CJ cit.)- Y si bien mencionara en el desarrollo

de su interpretación de los hechos, las circunstancias resaltadas por el impugnante (vinculadas, como lo dejamos dichos, a integrar el grupo agresor y con ellos arrojar piedras contra la vivienda de R., acorralando a la R. y sus amigos para coadyuvar a la ejecución del plan homicida de su primo) , siempre el Juez se preocupó de poner de resalto que la esencia del accionar criminoso que le reprochara a M. B., fue precisamente la de facilitarle el arma a aquél para que con ella pudiese concretar su propósito, como se desprende del párrafo del voto transcripto más arriba.- En ese sentido, concluyendo el citado punto 2.- de su voto, es el propio Magistrado, quien luego de re accionar de R. B., aseverando que el mismo conocía el sitio donde R. se habla refugiado victima, luego de lesionarlo, por lo que su accionar "...fue dirigido contra cualquiera al que pertenezca esa figura humana ..." que divisaran en la ventana desde el exterior, "...y .si era R., mejor, para vengarse de lo sucedido momentos antes....", resaltó que para ello, se valió "...del apoyo brindado por su primo M. B., quien tomó conocimiento del hecho precedente y le facilitó el arma larga cal. 22...", y como "producto de este accionar, resultó herido mortalmente el Sr. D. H...." (conf. fs. 220 CJ cit.).-

También la preocupación citada queda clara aún en el mismo párrafo del voto transcripto por el recurrente, en el que el Juez se expresara en idéntico sentido, pues aqui también el Dr. Rolón resaltó que M. B., además del referido lanzamiento de piedras contra la morada -que lo reitero, es cierto que el Magistrado incluyera a éste entre los que integraran el grupo agresor-, prestó a su primo el arma larga que éste utilizara para matar, recalcando una vez más que "...queda claro la importancia y la necesidad del aporte realizado..." (escrito agravios, fs. 274, 4° párr. CJ cit., ratificado en la audiencia en esta sede) .- Es más que obvio entonces, que la necesariedad y trascendencia del aporte que menciona el Juez, como configurativo de la participación criminal que le reprocha, están referidas a la facilitación a su primo del arma homicida, imprescindible para cometer éste el hecho por el que se lo condenara, y no a las pedradas arrojada contra las vivienda de R. para acorralarlo, más allá de si esto efectivamente ocurriera en el caso o si se acreditara o no.- Obsérvese que en el párrafo siguiente al transcripto por el impugnante, el Dr. Rolón concluyó que "...M. B., le facilitó el arma correcta .para asegurar su objetivo..." (fs.224, 2do.párr. CJ cvit.).-

Es claro que tal interpretación halla correlato con el razonamiento del citado Magistrado, al analizar la subsuncion de

tal accionar a la participación en el tipo penal que le reprochara (Cap.5.- de su voto, fs. 224/227 CJ cit.).- Allí, indicó el Juez que M. B., luego de conocer el hecho precedente y el propósito de venganza del autor, en el camino hacia la casa de R., "...le entrega el arma larga a R. B....", sabiendo que éste la utilizarla "...poniendo en peligro la vida de las personas que ocupaban aquella vivienda...", y que "...a pesar de lo serio de esta posibilidad- no desistió "...de entregarle el arma que finalmente utilizó... , (conf. fs.224 vta. 3er. párr. in fine CJ cit.).-

En esa misma linea, si bien con un desarrollo menos extenso pero igualmente preciso, el Dr. P. describió idénticamente a sus Colegas el accionar que le atribuyera a M. B., considerándolo también configurativo de la participación necesaria que le atribuyera en el homicidio de D. H.- Y ello surge no sólo del párrafo del voto que; tomara el impugnante para construir el agravio en tratamiento, en cuanto expresara que había cooperado con el autor de los disparos "...entregándole el arma capaz de matar a una persona, para que la use..", sin perjuicio además, de proceder a arrojar piedras a la vivienda de R. para "acorralar" a sus moradores, permitiéndole a R. B. disparar aquél arma como lo hizo.- Aqui también, como en los dos votos anteriores, si bien se hizo referencia a estos últimos comportamientos -no sólo de M. B., sino de todo el grupo que atacara la morada-, es claro que del contexto de su redacción, no puede caber duda alguna que el principal accionar de M. B., ligado inescindiblemente al luctuoso resultado acaecido, y recreado a la luz de la prueba testimonial analizada especialmente testimonios de T. M. y A. J., que se enlazan y complementan para esclarecer lo realmente ocurrido-, fue su decisión de entregarle o facilitarle el arma homicida a su primo, conociendo cómo, porqué y para qué éste la utilizarla.- No en vano, el Magistrado se preocupó en traer detalles del anterior episodio -como vimos, ya juzgado y con sentencia condenatoria de R.-, y del conocimiento del mismo que tenía M. B., por lo que la entrega del arma tuvo la finalidad vindicativa compartida por ambos imputados, tal como lo apreciaran unánimemente los Jueces del Tribunal "a quo".-

Por todos los fundamentos fácticos y jurídicos precedentes, entendemos que más allá del loable esfuerzo argumental desplegado por el Sr. Defensor Público en la atención de los intereses confiados, la queja en tratamiento no puede ser acogida.- Primero, porque como tratamos de mostrar en los párrafos precedentes, quedó claro cual fue el aporte fundamental de M. B. -facilitación del arma de fuego 22 largo- para que efectivamente pueda su primo R. concretar el homicidio de D. H., aporte sin el cual el mismo no habria podido llevarse a cabo; y ello, más allá de la actitud permanente de acompañamiento a éste que desplegara aquél (estar en el lugar integrando el grupo que arrojara piedras contra la vivienda, más allá de si él también las arrojara), para responder a la afrenta que minutos antes le infiriera R., alcanzándolo en la mano con un disparo de otra arma de fuego, de puño.- S., porque tomar aisladamente algunos párrafos de los votos, seleccionando sólo aquéllos que le permitan construir el agravio en tratamiento -comolo

hiciera el recurrente-, tergiversa el sentido y alcances del juicio de responsabilidad de los imputados, que como en el caso, fueron construyendo laboriosamente los jueces, con el sostén probatorio que en cada caso mencionaran, considerando motivadamente porqué debía tenerse por suficientemente acreditada la participación necesaria de M. B. en el homicidio de D. H., cometido por su primo.- En ese sentido, reitero, los Jueces dieron razones suficientes, sustentadas en la prueba directa e indiciaría que fueron prolijamente analizando y concatenando, para pronunciarse coincidentemente como lo hicieran, no existiendo a mi modo de ver resquicio alguno para la duda.- Por ello, las falencias que pretendiera achacarle el impugnante en el marco del agravio en tratamiento, no debe acogerse, tal como lo propugnamos en la deliberación y -tal como propongo se resuelva.-

III.2. - Abordando el tratamiento del segundo agravio, que se expusiera en los resultandos precedentes, a los que remito dándolo aqui por reproducido, adelanto que correrá la misma suerte que el anterior, en especial porque también responde a un enfoque parcial del decisorio que pretende revocar.- Y ello, básicamente por dos razones: porque toma aisladamente de los votos de los Dres. Rolón y Pérez los fragmentos de sus votos en los que si bien se han deslizado inexactitudes en las denominaciones de las arterias y del barrio donde se produjeran los hechos, los mismos no dejan de ser meros errores materiales, que, a mi entender, en nada altera ni la descripción fáctica del escenario de los hechos, ni la colocación en el mismo de sus protagonistas, ni menos aún en la determinación fehaciente- de los comportamientos ilícitos que los citados Magistrados le adjudicaran a los imputados -en coincidencia claro, con el Juez que liderara el acuerdo, Dr. Allende-, para endilgarles su responsabilidad penal en el homicidio investigado, ni la significación jurídica de sus comportamientos.- Y en segundo lugar, porque no obstante tales errores, de los votos cuestionados, se desprende con nitidez, sobre todo cuando recrearan el último segmento de los hechos en que perdiera la vida D. H. a la luz de la profusa prueba testimonial producida en el juicio, dónde se encontraba el grupo agresor, desde dónde disparara el arma de fuego R. B., desde qué sector y hacia dónde los integrantes de aquél arrojaran las piedras, dónde se encontraba la casa de R. en relación a dichos puntos y desde dónde los testigos percibieron las distintas secuencias de los hechos.- Y menos dudas aún puede existir, desde que los testigos fueron efectuando sus aportes, teniendo a la vista la foto panorámica del lugar de los hechos, que tuvimos oportunidad de observar también a » instancias del MPF en la audiencia de impugnación, en esta sede, circunstancia que hiciera notar también aqui el Dr. D. Verme y que puede verificarse fácilmente del tenor y la forma en que las partes formularan las preguntas en el debate a dichos testigos, esto es. .aportando, sus. percepciones enriquecidas con la exhibición de dicha panorámica del lugar, como se puede verificar con sólo escuchar los registros de audios de dichos testimonios, en especial, los de T. M., A. J., S. A., A. A. y A. V. F., D. E. R., N. B. y D. M. C., importantes por sus aportes sobre el momento crucial del hecho; ello sin perjuicio de la particular e intransferible impresión que causara en los Jueces la declaración de cada uno de los testigos, gracias a las bondades de la inmediación, propia del actual juicio oral y público, como bien lo pusiera de resalto el Dr. D. Verme.-

De alli que, no obstante los errores geográficos puntualizados por la esforzada Defensa, basta una lectura integral de los votos cuestionados, para advertir la intrascendencia de aquéllos para arrojar alguna confusión .sobre la reconstrucción histórica de dicho episodio, como lo .teme el impugnante.- Esto último, teniendo también en cuenta que los aportes testimoniales citados, se corroboraron ampliamente con la abundante prueba informativa y pericial que permitió describir con precisión el lugar de ocurrencia de los hechos (conf. informe policial y croquis contenido en Ev. "A" LF cit., y testimonio del Of. S. E, K.; Ev. "B", croquis e inf.Lic. Irene G., y su testimonio; Inf. Of.Ppal. H. M., con fotos aéreas lugar del hecho y fotos en CD, Ev."M" LF cit., entre otros} y discernir desde dónde y hacia dónde se efectuaron los disparos, en especial el letal (conf. Pericial Balística, Ev. "H" y Ev. "L"; informe planimétrico Cabo M. Abilés, Ev. "K" LF cit., entre otros).-

III.3. - Entrando ahora al análisis del tercer agravio, y luego de volver a repasar del registro de audio de la audiencia de debate, las declaraciones de los testigos presenciales, particularmente T. Y. M., A. C. -a pesar de mostrarse dubitativa ante las preguntas del Fiscal direccionadas a develar las circunstancias que rodearon la entrega del arma y su utilización posterior- y de quienes pudieron percibir desde sus puntos de observación ubicados en el exterior de la viviendas de R., sólo pantallazos de hecho crucial, aunque desde posiciones privilegiadas (como A. J., D. M. C., S. A., entre otros), y confrontarlos con la merituación que de los mismos efectúa el impugnante, obviamente discordante con la apreciación que de dichos testimonios efectuaran los Jueces, adelanto que tampoco este agravio debe prosperar.-

En este sentido puede advertirse que no es exacta ni justa, la critica que le hace el impugnante al testimonio de T. M., ni menos que puedan deducirse del párrafo que extracta de la misma las conclusiones señaladas por aquel en relación a una supuesta imposibilidad fáctica de que R. B. disparara el arma desde el sitio señalado por la testigo ("la esquina graficada en el croquis que forma parte de la Ev. "B" del LF cit.).- Sin embargo, a mi modo de ver, todos estos cuestionamientos de la Defensa a la veracidad de los aportes de la citada testigo, sólo pueden explicarse desde una apreciación fragmentaria y sesgada de su testimonio, lo que puede comprobarse simplemente con escuchar todo su relato, que muestra un conocimiento pleno de lo que percibiera esa noche, desde las circunstancias y razones que rodearon el primer enfrentamiento armado, pasando por el momento en que el grupo .atacante saliera de la casa de M. B. y en el que éste le entregara el arma homicida a su primo R., hasta que éste disparara la misma contra la morada en que se encontraba la victima.- Aún a riesgo de cansar con su cita, transcribiré parte de los dichos de la testigo, tratando de guardar la mayor fidelidad del relato resguardando su comprensión.-

Dejando de lado el primer episodio -ya vimos que por él fue juzgado y condenado D.- R., conf. copia sentencia que integra la Ev. "N" Leg. Fiscal cit., fs. 144 vta./149 vta.-, la testigo fue contundente cuando al narrar lo ocurrido a partir de que el grupo atacante saliera de la casa de M. B., refirió: "...de la casa de M. B. salieron más chicos..., no

recordando sus nombres..." indicando en el plano del lugar, que como vimos se le exhibiera a todos los testigos, que la dirección que llevaban era hacia la casa de F. "...y llegaron hasta la esquina... .por ahí...", .indicando que en el trayecto vio cuando "...M. B. le pasa el arma a R. B...." (ver Pista N°12, 03/12/12, 18:45" a 19:06"), observando también que el grupo "...tiraba piedras...en dirección a la casa de los F...." no recordando quienes eran los que lo hacían (pista cit., 19:20 a 19:26)...". Agregando que "...cree que lo vio a R. que salía del grupo y que se acercaba a la casa..." indicando en un primer momento que "...apuntaba con el arma pero no disparaba...", señalando en el plano que lo vio apuntar "un poquito para la esquina" (19:50 a 20:47 pista cit.), pero luego, ante el requerimiento fiscal de que precise ese dato, atento diferencias al respecto con lo dicho en la entrevista realizada por el MPF y lo referido al Of. M., ratificó sus dichos en esa sede en cuanto a que pudo ver ".... cuando R. B. se sale del grupo que arrojaba piedras y con el arma en la mano se adelanta unos metros más y apunta hacia la casa de los F.../; en esta secuencia, ante la insistencia del Fiscal sobre si lo vio disparar el arma como lo dijo en aquella sede- o no, luego de un tenso silencio perceptible a través del registro de audio, la testigo ratificó que desde el sitio que indicara, "...R. hizo dos disparos hacia la casa..." (conf. Pista cit., 27:56 a 28:58), agregando que vio en el grupo a A. J. "que andaba como mirando..." y también que luego de efectuados los disparos, "...el grupo se va y ella sigue su camino hacia la casa de su cuñada Sandra...", advirtiendo que en ese momento la luz de la vivienda que ocupaba R. estaba apagada, y que, al llegar a la esquina, escucharon otros disparos, los que se reiteraron cuando llegó a la casa de su cuñada, no volviendo luego al sitio del trágico suceso.-

Asimismo, otro aporte importante de su testimonio es el vinculado a parte de lo ocurrido con el arma homicida; en ese sentido, indicó que, a la mañana siguiente, alrededor de las 07,00/08,00, estando ella en la casa de su cuñado A. C., "...llegaron S. C. con R. B. y el marido de su concuñada...", revelando que vio que R. B. tenia sangre en una de sus manos, que el mismo refiriera se la "produjo un raspón por un tiro..."; en esa casa se quedaron como hasta las 10,00 hs., luego se trasladaron a la casa de S. C., narrando asimismo detalles de la detención, ese mediodia, de S. y A. C. y R. B. que habia comenzado a escaparse yéndose por el portón de atrás de la casa de S. C., avisándole la testigo tal circunstancia al personal policial interviniente, quien procedió a detenerlo-.- Asimismo, T. M., también reveló como dato útil para la causa, referido al arma homicida, que luego de que S. C. recobrara su libertad, le refirió a aquélla que "....R. habia llegado a su casa con una escopeta y que la habia escondido debajo del colchón..." circunstancia ésta que habría alertado a su hermano o a uno de sus amigos, advirtiéndole que no la escondiera alli "...que iba a ser para problemas...", procediendo entonces "...S. C. a sacarla de alli y entregársela a R. B. para que se la lleve.... (conf. Pista cit., 36:32 a 37:20).-

No hace falta decir, en concordancia con lo expuesto por el Dr. Dal Verme en su escrito de responden a los agravios planteados (fs.291 vta./295 vta., ratificados oralmente en esta sede), que tales aportes fueron valorados puntualmente por los Jueces, quienes además, y como era su deber en el caso, expusieron profusamente la compatibilidad de los datos revelados por esta testigo, con el resto de la prueba de cargo, tanto testimonial, como documental y pericial propuestas por el MPF y producidas en debate, todas la que, ensambladas e interpretadas en su conjunto, les permitió tener por debidamente acreditado el caso fiscal llevado a juicio y motivar el juicio

de responsabilidad de los imputados, confirmando la acusación que pesaba en su contra.-

Asimismo, y por lo dicho, debo remarcar que examinando y confrontado este testimonio con el aporte que hiciera en debate la testigo A. C., es claro que el primero satisface largamente las exigencias de coherencia interna y externa que es dable exigir de todo relato de un testigo, teniendo presente para ello, las directivas y criterios que sobre el particular sentara el Excmo. STJCh -voto Dr. Pfleger , en cita que recordara el Dr. D. Verme en su escrito y. que aqui reproduzco (conf. fs.-293/294 CJ cit., . criterio reiterado en fallos recientes, entre ellos, Sent. N°063- Año: 2012, 2/09/12, autos caratulados "B. L. p.s.a. Abuso Sexual s/Impugnación" Expte. N° 22.628 - F° 93 - Año 2012).- No asi, en cambio, el aporte de A. C., respecto de quien basta escuchar su declaración para advertir su proclividad a no revelar lo que percibieran sus sentidos en el desarrollo secuencial de los hechos, no obstante haberlos observado desde una posición similar a la de T. Y. M., desde que la mayor parte del itinerario que ésta desandará, lo hizo en compañía de aquélla, por lo que los datos cruciales que revelara M., no pudieron pasarles desapercibidos.- Es más, ni siquiera contradijo los datos aportados por M., ni menos aún de sus aportes puede elaborarse una hipótesis distinta a la que se desprende del testimonio de M., que si coincide con la que sostiene el caso fiscal y también las proposiciones fácticas y jurídicas -que consignaran los Jueces del Tribunal "a quo" en dos considerandos de la sentencia cuestionada.-

Por todos los fundamentos expuestos, entendemos que, como lo adelantáramos, no debe prosperar el presente agravio, lo que asi propongo se resuelva.-

III.4. - En relación al último, ya advertimos que el mismo implica un alzamiento contra el juicio que los jueces realizaran al momento de determinar la pena que aplicaran a los imputados, partiendo, como es obvio, del monto de la escala penal aplicable a los ilícitos cometidos por éstos, según la calificación legal de los mismos, sostenida en la sentencia de responsabilidad más arriba citada.-

Para abordar su tratamiento, tendré en cuenta los fundamentos esgrimidos por el recurrente para sustentar su queja, confrontándolos con los que sustentaran los votos de -los jueces para arribar al monto de pena impuesto: 12 años de prisión para el autor del homicidio de H., R. B. y 11 años para el participe necesario M. B., penas ambas obviamente de cumplimiento efectivo.-

Al respecto, como lo adelantamos al comienzo de este voto, el impugnante consideró

arbitraria la fijación de tales montos de pena, pues a pesar de no existir

acuerdo entre los Jueces tanto respecto de qué circunstancias agravantes y

atenuantes tuvieron en cuenta, como tampoco en relación a cuántas de ellas merituaron para ponderar las penas que impusieran {Dr. Allende y Dr. Rolón: dos agravantes y tres atenuantes y el Dr. Pérez, tres agravantes y tres atenuantes, algunas disimiles), dicha discordancia debió, a su juicio y desde la lógica, reflejarse en una disímil cuantificación dé los montos de pena que impusiera cada Magistrado, y no coincidir en ellos, como lo resolviera la sentencia de pena, que por tal ilogicidad se tornarla arbitraria y pasible de revocación.-

No obstante lo ingenioso de la elaboración de la critica, entiendo que ella sólo plantea en definitiva un desacuerdo con los criterios adoptados por los Jueces para cuantificar las penas, oponiéndolos al propio, no obstante reconocer expresamente las incuestionables facultades de los Magistrados en la acreditación y ponderación de aquellas circunstancias atenuantes y agravantes de la sanción penal, a la luz de las directivas genéricas, no taxativas- que suministran las normas sustantivas aplicables (arts.-40 y 41 del C. Penal).-

Sin perjuicio que del detalle que puntualizara el Defensor respecto de tales circunstancias, pareciera desprenderse una falta de coincidencia de los tres Jueces en relación a la ponderación de cada una de ellas, con incidencia en la cuantificación de la pena, asi como una diferencia matemática entre la cantidad de atenuantes y agravantes tenidas en cuenta por los Magistrados, una lectura., detenida de los fundamentos expuestos por éstos, permite vislumbrar con facilidad que todos han tomado en consideración no sólo los mismos sustratos fácticos que les permitieran resaltar expresamente cuales circunstancias debian ser merituadas como agravantes y cuáles como atenuantes, sino también descartar fundadamente, porqué no ponderaban -en uno u otro sentido- otras circunstancias invocadas por las -partes ya. sea para agravar , o menguar la respuesta punitiva que propusieran.- En ese sentido, y en el primer aspecto señalado, los tres Jueces fueron contestes no sólo en consignar qué circunstancias tomarían como agravantes y, cuales como atenuantes no advirtiéndose en el proceso de selección de las mismas, discrepancias importantes que los pongan en tela de juicio-, sino también en explicitar porqué colocaban a cada una de ellas en cada categoría.- Es decir, que de la lectura de los votos, no se advierte que los Jueces hayan valorado en forma distinta similares circunstancias, ni tampoco que no hayan referido en cada caso sobre qué bases probatorias ubicaron y ponderaron cada una de ellas.-

Asimismo, los tres Magistrados coincidieron en partir para fijar la pena que aplicaran, de la misma escala penal (10 años y 8 meses a 33 años y 4 meses de prisión), que resultara de los mínimos y máximos de la figura penal aplicable, esto es la de autor y participe primario de Homicidio Calificado por el uso de arma de fuego (arts-, 41 bis, 45, 79 C. Penal) ; también cada uno de los Magistrados. explicitaron las razones fácticas y jurídicas -no discutidas por el impugnante-, de porque al fijar la pena, ingresarían a dicha escala considerando el mínimo de la escala resultante y ponderarían luego agravantes y atenuantes; también coincidieron, aunque no lo consignaran esquemáticamente en sus votos, en determinar puntualmente en el caso, qué circunstancias consideraron que debían ser tenidas en cuenta para intensificar la cuantificación de la pena (en especial, las vinculadas al modo de comisión, entre las que resaltaran .el acorralamiento de las victimas, la pluralidad de .atacantes, generando una mayor indefensión a las victimas; la .nimiedad de los motivos que los llevaron a cometer el hecho que se les reprocha; la propensión a resolver pequeños conflictos humanos de propia mano) y cuáles para disminuirla (como la falta de antecedentes penales condenatorios, conf. informe RNR, Ev. "R" LF. Cit.; la incidencia de la impulsividad e inmadurez derivadas de su juventud al momento del hecho -casi 20 años M. y 19 R. B.-; la Situación de vulnerabilidad de ambos por su penosa historia de vida y desarrollo de su niñez y adolescencia, materia debatida en el juicio de cesura; demostración de buen comportamiento luego del hecho, entre las más importantes).-

Y, por otro lado, en el segundo aspecto más arriba señalado, también coincidieron los Jueces, apelando a fundamentos que comparto, en descartar la incidencia que pretendieron darle las partes en la discusión en el juicio de cesura, tanto a la posible extensión del daño causado a los familiares de la víctima, derivada de la multiplicidad de factores por la pérdida de la vida de una persona joven y llena de proyectos familiares, sociales y laborales {como circunstancias agravantes, sugeridas por la Fiscalía), como a la ansiedad que habría producido en los imputados la elongación del trámite (requerido por la Defensa como atenuante de la pena).- Asimismo, coincidieron los tres Jueces en derivar las disímiles respuestas punitivas que impusieran (11 años para el partícipe y 12 para el autor del homicidio) , por revelar el accionar del primero un menor grado de reproche, tanto cualitativa como cuantitativamente, y por ende un menor grado de culpabilidad por el hecho cometido. -

Pues bien, con fundamento en el análisis precedente, puede concluirse sin esfuerzo que la queja en análisis no tiene entidad suficiente para conmover el juicio de determinación de la pena contenido en la sentencia citada, apareciendo sólo como una ingeniosa construcción para mejorar la posición de sus defendidos frente a la solidez de la decisión jurisdiccional atacada, que luce anclada en los hechos probados y en la razonable ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes, que reitero, cada uno de los Jueces detallaron y merituaron, también con sostén en las pruebas

producidas.- Más allá de la aspiración de la Defensa de lograr en definitiva una condena al mínimo de la escala penal -pretensión esbozada en sus alegatos de cierre del juicio de cesura, frente a la seriedad de la condena en el juicio de responsabilidad, no se advierte un ataque particular que contradiga con algún sostén en las pruebas producidas,- cada uno de los fundamentos que. avalan los votos de los Magistrados del Tribunal de Juicio, en este punto crucial del fallo atacado.- Por ello, comparto también aquí la crítica formulada a este aspecto de la impugnación en tratamiento, por el Dr. D. Verme (conf. escrito citado y su ampliación oral en esta instancia) , en cuanto a que si bien el impugnante se ha esforzado en pretender descubrir discrepancias entre los jueces para deducir de ellas un caso de arbitrariedad del decisorio atacado, en realidad sólo discrepa con los jueces en cómo éstos llegaron al monto de condena impuesto a sus defendidos, discrepancia obvio es decirlo, insuficiente para tachar de arbitraria la sentencia de pena en recurso.-

Finalmente, creo oportuno señalar aquí, que esta rápida panorámica del fallo de condena que acabo de exponer, muestra acabadamente, a mi juicio, que en el plano de la fundamentación de la pena -en el que se planteara el agravio en tratamiento-, cada uno de los Jueces del Tribunal de Juicio, han coincidido en su señalamiento y han analizado profusamente todas las circunstancias que rodearon el hecho cometido y que fueran materia de discusión en el juicio de cesura, y las han merituado, dando razón de su incidencia en cada caso, como factor agravante o atenuante, explicando porqué estimaron razonable cuantificar el monto de pena que a su criterio corresponde aplicar a cada uno de los imputados, por el distinto grado de reproche que merecen, lo que despeja toda sospecha de parcialidad, arbitrariedad o de ir razonabilidad en dicha tarea, precedida por otra parte, de la rica discusión sobre la misma que permite la cesura del juicio en nuestro nuevo Código Procesal Penal, con las bondades de la inmediación que el mismo trae parejada sobre este aspecto crucial del enjuiciamiento criminal.-

Tampoco advierto que las penas fijadas por los Jueces, a pesar de su severidad, sean desproporcionadas con la gravedad del hecho cometido, ni que tampoco muestren permeabilidad con la intensidad de los requerimientos de pena formulados por la parte acusadora -que apunto, requiriera para ambos imputados penas sensiblemente mayores: 16 años de prisión, para M. B. y 20 para R.-, debiendo tenerse también presente, tal como lo he advertido en otros- precedentes -y lo ha reconocido también aqui con nobleza el esforzado Defensor Público de los imputados—, que en esta difícil tarea

de mensuración de la pena que tienen los Jueces, siendo una materia esencialmente opinable, debe primar el criterio de éstos por sobre las interesadas posturas de las partes, salvo, claro está supuestos de arbitrariedad o irracionalidad, que como dije, no es el caso de la decisión en análisis.- Ello, como también lo he dicho antes de ahora, al menos desde mi óptica, impediría absolutamente a este Tribunal de revisión, receptar en las condiciones reseñadas, una pretensión modificatoria del monto, de pena impuesta, sin caer en arbitrariedad o ser el producto de un puro como indeseable decisionismo judicial.- Tanto más aún, si tenemos en cuenta que en el caso que nos ocupa, la mensuración de la pena ya fue decidida por el Tribunal "a quo", en el juicio de cesura, en el que obviamente las partes, en el marco de un debate oral, público y con resguardo del principio de contradicción y de igualdad de armas, pudieron aportar al Tribunal todos los elementos de juicio que consideraron apropiados, en sintonía con sus pretensiones particulares.-

Por todo ello, no debe acogerse el agravio en. tratamiento, reiterando mi convicción de que la pena finalmente impuesta a los encartados por el Tribunal de Juicio, ha sido adecuada y justa al grado de culpabilidad que evidenciaran en la comisión del ilicito reprochado, ostentando los Magistrados un ejercicio prudente y ecuánime de las facultades -amplias por cierto-, que al respecto les competen.-

III.5.- Para finalizar, estimo útil recordar a esta altura, algunos conceptos que he tenido en cuenta en el precedente análisis de los agravios.- En tal sentido, que la "génesis lógica de una sentencia judicial, representa un conjunto de razonamientos integrados por deducciones e inducciones, y, como juicio, refleja el trabajo intelectual del Juez, quien realiza en el acto un estudio critico de las Cuestiones planteadas por- los justiciables,, sus pruebas y sus alegatos..." lo que "...da cuenta de la labor llevada a cabo por el juzgador, a fin de demostrar a través de su fundamentación, que ha llegado a una convicción, sea para condenar o bien para absolver...",siendo en "...los considerandos donde el Juez .no sólo necesita convencerse así mismo, sino también a los litigantes y a la sociedad, de la justicia de su decisión....", constituyéndose la sentencia "...en una unidad lógico jurídica, cuya parte dispositiva debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos tácticos y normativos enunciados en su fundamentación.,.".-

Asimismo, que el tema de la "...libre apreciación de la prueba está vinculado a la función del Juez, en lo que hace a la eficacia de los medios de prueba, a cómo gravitan y a qué influencia ejercen sobre su decisión...", y reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la sana critica, expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juzgador para formar su convicción al ponderar la variedad de la prueba (conf. .nuestro art. 25, esp. I°, 3° y 4° párr.CPP), regulando de esta manera "...la actividad intelectual del Juez frente a la prueba, al impedir resoluciones fundadas en el capricho de éste...".- También es útil aquí puntualizar que el "principio de razón suficiente en la sentencia condenatoria" -que como se sabe conforma una de las reglas básicas de la lógica, reglas, que como indica la norma ritual citada, deben resguardarse especialmente en toda sentencia condenatoria como

la impugnada, "...exige que la prueba en la que se basan las conclusiones sólo pueda dar fundamento a ellas; o expresado de otro modo, que ellas deriven necesariamente de los elementos probatorios invocados en su sustento (TSJ de Córdoba, sala Penal, sent. 40 del 27/12/84, "Flores")...". -

Por ello, la exigencia de motivación de la sentencia se .satisface con la existencia de una pluralidad de pruebas, que permitirá al Juez formular todas las inferencias inductivas que apoyarán su conclusión...", erigiéndose esta "...multiplicidad de elementos de convicción...como una garantía contra la arbitrariedad del decisorio..." (Citas del fallo de la CFCasPenal, Sala 2°, 25/03/2013, "B., L. y otros", extractadas del voto de la Dra. Ángela E. Ledesma, publ. en "Rev Dcho. Penal y Proc Penal", A.edo Perrot, N°6, junio/2013, págs.1221/1233).- En ese sentido, nuestro CPP. dispone que los Jueces "....formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida...", fundamentación que "...no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales..." (conf. art. 25, 3°párr."in fine" y 4° párr. CPP), mandato que en el caso, los Jueces del Tribunal "a quo" han cumplido, a mi juicio, acabadamente, pues como lo hemos indicado más arriba, han confrontado y armonizado adecuadamente los elementos de convicción producidos tanto en el debate oral y público en el que se discutiera la responsabilidad penal de los imputados, como en el que se fijaran las penas impuestas (juicio de cesura), desprendiéndose lógicamente de dicha tarea, las conclusiones de las sentencias hoy cuestionadas.-

En conclusión, en sintonía con lo dicho en el mismo sentido por el MPF, los decisorios cuestionados, lejos están de configurar un supuesto de "sentencia arbitraria", como lo insinuara el impugnante.- De allí que, en contraposición a los fundamentos que sostienen los agravios analizados, ambos decisorios deben ser confirmados en todas sus partes, desde que ellos aparecen como la derivación lógica y razonada de las pruebas que evaluaran en su conjunto los Jueces del Tribunal "a quo", sin que aquéllas criticas del impugnante logren conmoverlos como actos jurisdiccionales válidos.-

III. 6.- Entiendo con lo expuesto, haber dado respuesta fundada a todos los agravios propuestos por el recurrente, por lo que en su virtud, y en coincidencia con lo acordado en la deliberación con las Sres. Magistrados que sufragan a continuación, propongo que los mismos sean rechazados,. con costas al impugnante, por lo que así me expido poniendo fin a la primera cuestión propuesta al inicio.-

IV .1. - En cuanto a la segunda y atento lo resuelto precedentemente, corresponde rechazar, en todos sus términos los

agravios planteados por el Dr. Marcos A. Ponce, Defensor Público de los coimputados W. R. y M. A. B., disponiendo por ende la confirmación, en todas sus partes, de las Sentencias de responsabilidad y pena dictadas en autos, y registradas bajo los Nros. Nros.182/2013 y 542/2013, respectivamente, ambas de la Oficina Judicial Esquel, debiendo mantenerse en todos sus términos la condena impuesta en relación al hecho ocurrido el 24/04/10, en la esquina de las calles Carlos X y X, del X de esta Ciudad de Esquel, aproximadamente entre las 02,30 y 02,4 0 hs., y en que perdiera el vida el Sr. D. H., imponiéndoseles a aquellos el pago de las costas devengadas en esta instancia, por partes iguales {conf. arts. 29, inc.3° del C. Penal y 239, 240, 247, 250 y ccdtes. del CPP).- Con ello, doy respuesta *a* la segunda cuestión propuesta.-

IV.2.- Corresponde finalmente, regular los honorarios profesionales devengados por el Dr. M. A. P., por sus tareas e intervención en esta instancia como Defensor Público de ambos imputados, teniendo particularmente en cuenta la naturaleza del asunto materia del recurso, el mérito de la labor profesional realizada y el resultado obtenido, los se fijan en el 25 % de los regulados al citado profesional en la instancia de origen, según punto 3) de la parte resolutiva de la sentencia de pena, fs. 270 vta. CJ cit. (conf. arts. 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, N° 4) y cuyo pago estará a cargo de sus defendidos (Conf. arts. 239, 240, 247 y 250 del CPP)

Asi voto.-

La Dra. Nelly N. GARCÍA, dijo:

Con relación al primer agravio considero que el Juez Javier Allende en el primer voto, dijo: "Paralelamente también ha podido establecerse que mientras S. y R. B. iban a lo de M., D. H. y R. llegaron corriendo al domicilio de éste y avisaron a los contertulios el tiroteo reciente en el que habían estado. Esto fue afirmado por R. y se encuentra corroborado por los dichos de su pareja M. L. C., quién según declaró vio llegar corriendo a D. y su marido y le explicaron sobre el tiroteo anterior. Agregó que a partir de allí se oyeron piedrazos y disparos contra el inmueble. En igual sentido A. F. afirmó que D. se metió asustado dentro del departamento y a partir de allí se suscitó el ataque grupal con tiros y piedrazos en el techo. Su hermano A. agrega que A. y R., con posterioridad le explicaron cuál había sido el motivo del ataque. Además de lo expuesto, esta agresión se ve ratificada con testimonios, los daños registrados y las pericias efectuadas. B. expresó que mientras estaba durmiendo oyó un estruendo de piedras y que se levantó cuando cesó. A. F. declaró que ese día estuvo tomando con R. y que cuando se estaba yendo a dormir oyó muchos ruidos de piedras contra el departamento y al menos dos disparos. C., que vive enfrente de la propiedad de F. refirió haber visto el ataque a piedrazos a través de la cortina y oído varios disparos durante la agresión."

"El apoyo dado por M. a R. se encuentra probado por diversos testigos presenciales, que lo vieron marchar junto con el grupo que atacó el domicilio de R.. A., que estaba con M. cuando llegaron S. y R., explicó que trató de impedir que vaya con el grupo, sin lograrlo. J. y M. también lo sitúan en el grupo que marchó a lo de F.. Llegados a este punto, es de

resaltar que A. J. y T. M. coincidieron en que M. B. salió de su casa con un arma larga, M. agrega le pasó el arma a R.". Sintetizando al final: "Tal como surge del caso concreto, la intervención de M. B. en el hecho fue motivada en el pedido de R., que era quien quería vengarse, solicitó el arma y a quién M. se la facilitó además de colaborar en el ataque grupal contra R.. Con ello efectuó aportes esenciales en la preparación y en la ejecución del hecho."

El Juez Ricardo Rolón dijo: "La fiscalía ha logrado probar que a raiz de aquel primer episodio -que quedó acreditado-, que tanto R. como la victima se dirigieron a la carrera hasta el domicilio del primero, que alquilaba a la familia F., mientras que W. R.. B. y M. S. lo hicieron en dirección al domicilio de M. B., quien se encontraba con otro grupo de personas en su casa, que al enterarse de lo ocurrido, sale al exterior con un arma larga. El grupo sale "para dársela a alguien", demostrando la motivación vindicatoria de los mismos, por lo sucedido en el contexto previo y se dirigen hasta el domicilio donde vivía R. para ultimarlo, ubicado en calle R. N. del barrio C., M. B. sale con un arma larga calibre 22 de su domicilio y camino a la finca propiedad de los F. se la entrega a su primo W. R. B. M. B. integraba aquél grupo, arrojando piedras en dirección al departamento de R., con el objeto de acorralarlos y colaborar con su primo para que pueda cumplir con su objetivo vengarse de R..

Por último sintetiza: "Entiendo acreditada la intervención de M. B., partiendo desde que el grupo que estaba bebiendo en la casa de M. B. escuchaban disparos e inmediatamente después entran gritando que lo llamen a M., constata que su primo W. R. B. había sido herido levemente en la mano derecha y Maura S. en la pierna derecha, deciden salir para "darle a alguien" con posterior información se dirigen hacia el departamento que alquilaba R.. M. B. salió armado con un arma larga calibre 22, la que en el camino y antes de llegar a su destino, en forma de apoyo para que R. B. cumpla con su objetivo de vengarse por las heridas recibidas, le entrega el arma larga de fuego calibre 22, lo que demuestra la intensa intervención de M. B. y en forma concomitante ayudó arrojando piedras en la misma dirección para acorralar al grupo de R. y facilitar de este modo que su primo pueda efectuar los disparos que dieron muerte a D. H., silueta humana que distinguió desde el exterior".

El Juez Camilo Pérez a su vez dijo: "En lo que respecta a M. B. se constata que efectivamente conocía los pormenores de lo que había ocurrido con su primo unos instantes antes y que en ese ámbito salieron desde su domicilio con un rifle, luego de escucharse la versión "vamos, a dársela". Casi ya llegando al lugar donde vivían quienes hablan peleado con el grupo de R. unos instantes antes, le entrega el arma a su primo, para que actúe en la circunstancia. Su primo busca una venganza y él cooperó para que pueda actuar entregándole el arma capaz de matar a una persona, para que la use, además de arrojar piedras hacia la casa de R., con el fin de que los moradores se encuentren como acorralados y asi permitir que R. dispare hacia el interior de la vivienda. R. B. es el autor material, el que ejecuta el hecho, el que comete la acción típica prevista en la figura del art. 79 del C. Penal,

pero su primo M. B. es quien le presta el apoyo necesario e indispensable para cometer el hecho, motivo por el cual su participación es la de participe necesario o primario en los términos del art. 45 y 79 del C. Penal. Es que de no haber sido por dicho aporte, sólo podría haber arrojado piedras contra la casa, pero nunca hubiese ocasionado la muerte de la víctima". .

Es decir, por unanimidad, los tres jueces le imputan a M. A. B., integrar el grupo que acompañó a W. R. B. a la casa de R., haberle pasado el arma homicida, ésta es la conducta relevante para sostener la. participación necesaria, en base a los dichos de T. M. y A. J., como complemento la actitud de acometimiento y sostén del grupo que arrojaba piedras, conforme los dichos de A. F., N. B., D. C., M. L. C., E. R. y el dato objetivo constatado por la perito N. G., que la otra hoja de la ventana tenía el vidrio roto de un piedrazo. Por lo que poco importa si alguien lo vio o no con una piedra en la mano. En consecuencia este primer agravio debe ser desestimado y así lo voto.

Con relación al segundo agravio, los errores cometidos por los Jueces Ricardo Rolón y Camilo Pérez, en cuanto a la ubicación donde ocurrieron los hechos, tal como lo señaló el Fiscal Dr. Hernán Dal Verme, es un error material, debiendo leerse calle R. N. en lugar de C. G. y no tuvo incidencia en la valoración de la prueba, ya que los testigos declararon. en base al mapa satelital exhibido, que tuvimos oportunidad de ver en la audiencia, donde con total claridad se ubicó el paredón sobre calle R. N. donde ocurrió el primer episodio, la casa de M. B. a la vuelta y más abajo el negocio del C. M. sobre C., la casa de los F. sobre R. N. en dirección opuesta al paredón, la casa de D. C. enfrente y la esquina a escasos metros de la casa de F., por lo que este agravio no puede prosperar y así lo voto. . Con relación al tercer agravio, sobre la valoración arbitraria de la prueba, la relevancia del testimonio de T. M., la mínima mención del de A. C., el Dr. Allende en el primer voto, justifica con precisión y claridad por qué le cree a T. Y. M., en cuanto a su coherencia interna la misma testigo reconoció que después de los hechos se fue a la casa de S. C. donde siguieron tomando y en ese lugar la encontró la policía, y en cuanto a la coherencia externa, sus dichos fueron corroborados por .otros testigos y en especial A. J., quien también vio a R. B. disparando hacia lo de F., y por prueba objetiva, como los certificados médicos de las lesiones de R. B. y M. S. y pericias balísticas. No se refirió al testimonio de A. C. porque no tuvo ninguna incidencia ni siquiera fue parte esencial del alegato de la

defensa a pesar de que el Fiscal la descalificó y dijo que no quiso contar lo que vio y le imputará falso testimonio por su reticencia.

El Dr. Rolón hizo referencia a la testigo T. Y. M. y dijo "este ultimo relato deberla ser concordante aunque sea en líneas generales con el testimonio brindado en audiencia por su ex cuñada A. Mercedes C. -ya que permanecieron juntas hasta llegar a pasar frente del departamento donde como veremos más adelante encontró la muerte D. H., para dirigirse a la casa de su tía-, aunque debo reconocer que esta testigo fue reticente, más allá de que el fiscal intentó con prudencia, recordarle entrevistas anteriores para que trasmita sus percepciones y no lo consiguió."

A su turno el Dr. Camilo Pérez dijo, "A esta altura estoy convencido que T. Y. M. percibió la verdad y que quiso declararla en debate, ya que no cambió su versión, y los mismos no fueron contradichos por ninguna otra prueba, conservando un alto valor probatorio. Asi pues la conformidad de los testimonios, es decir la uniformidad o complementariedad entre el contenido de uno y otro,- aumenta el valor probatorio de este testimonio y el de los contestes."

En otro párrafo de su voto concluyó, "que este testimonio, por el de T. M., no presenta defectos en cuanto a la credibilidad, ni por razones referentes al sujeto, ni por motivo de la forma o del contenido, no presentando motivo alguno de descrédito y que sin duda alguna es por sí mismo base legitima- de la certeza judicial, lo narrado por esta señorita se me presenta a mi conciencia como cierto, y la duda ya no parece razonable."

Por lo que la valoración de la prueba no tiene vicios que la descalifiquen como arbitraria, los Magistrados motivaron sus votos en la prueba que consideraron relevante a la que hicieron expresa mención las partes en sus alegatos, la defensa no planteó otra alternativa ni advierto que de los testimonios oídos en el debate surja una duda razonable que ponga en crisis la autoría material de W. R. B. y la participación necesaria de M. B. por haberle pasado el arma larga calibre 22 con la que le dio muerte a D. H..

Tengo en cuenta que: "el actual método de libre convicción o sana critica racional consiste, en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de, las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y

controlable, basado en elementos probatorios objetivos", (del voto del Dr. Tragant, en mayoría}, en la causa: Pozzi Carlos Daniel s/ recurso de casación. Tribunal: Cámara Nacional de Casación Penal Sala III, del 12nov-2007

Con relación al último agravio, en cuanto a que con agravantes y atenuantes distintos llegan a igual monto de la pena.

El Juez Javier Ángel Allende valoró, el modo de comisión en que se produjo el acorralamiento de H. y R. con una pluralidad de personas desde la calle, entre los que se hallaban los acusados, los puso en un importante estado de indefensión. En la valoración de los motivos tuvo en cuenta que el desencadenante fue la venganza por una herida en la mano causada a W. R. B. y en la pierna a M. S.. Y como atenuantes la falta de antecedentes, su edad demuestra una falta de madurez e impulsividad propia de esa franja etaria, la vulnerabilidad por la situación familiar y la conducta posterior de acompañamiento familiar y estudio por parte de W. B. y el alejamiento de los problemas y trabajo posterior por parte de M. B.. Culpabilidad diferenciada menor responsabilidad al participe. Entiende adecuada una pena de once años de prisión para M. B. y de doce años para W. R. B..

El Juez Rolón, valoró la participación en el hecho de varias personas, por ejemplo la de M. B. entregando el arma, arrojando piedras junto a otros individuos para acorralar a las victimas, para asegurar que su primo W. R. B. pudiera efectuar los disparos hacia la vivienda de la familia F. con el resultado por todos conocido debe considerarse como agravante de la penalidad.

También es un agravante la futilidad del motivo, que actúa como revelador de un mayor grado de culpabilidad, en tanto permite apreciar en los sujetos un total desinterés por motivarse en la norma. Y como atenuantes las condiciones de vida actuales de los imputados, resaltando que no han vuelto a delinquir, la edad de 18 y 19 años asociada a un conjunto de carencias, que permitirían que el sujeto sea más vulnerable al delito y el alto grado de vulnerabilidad padecidos por los imputados. Respecto de la modalidad del accionar, W. R. B., disparó en dos oportunidades afinando la puntería y M. A. B., facilitó el arma a su primo y ayudó a acorralar a las victimas arrojando piedras, por lo que le corresponde una pena menos severa.

Y concluyó en fijar doce años para W. R. B. y once años para M. A. B.. Por último el Juez Camilo Pérez valoró la naturaleza de la acción el acometimiento de la victima y su compañero R. en el domicilio, que fue una actitud de perseguimiento, en segundo lugar el número de intervinientes los que descargaron su arsenal de piedras y balas, otra agravante la calidad

de los motivos, nada justificaba tremenda agresión, fue una venganza por un hecho anterior que también hablan provocado.

Y como atenuantes, la edad, son jóvenes que todavía no han entrado en la adultez, lo que influye en su madurez, la falta de antecedentes penales, el grado de vulnerabilidad por su situación familiar, le corresponde mayor pena a W. R. por la participación que les cupo a cada uno y coincide en el monto de las penas.

Tal como dijo el Tribunal de Casación Penal de la Prov. de Buenos Aires, Sala II, en la causa N°45.579 "S., Emilio s/recurso de casación", del 29/3/12, No debe soslayarse que la proporcionalidad de la pena se deriva principalmente del grado de disvalor objetivo del hecho y del nivel de culpabilidad del condenado, y que la asignación de un merecimiento determinado de pena en función de tales conceptos, como asi también la incidencia que deba otorgarse a cada concreta circunstancia mensurativa de la sanción (articulo 41 del Código Penal), resultan ser juicios de carácter valorativo y no aritmético, en tanto no se trata de categorias que puedan ser correlacionadas con cantidades matemáticamente exactas.

De tal forma, y teniendo en cuenta que como principio la graduación de las sanciones dentro de los limites ofrecidos por las leyes respectivas para ello, constituye el ejercicio de una facultad propia de los jueces de la causa (conf. C.S.J.N., Fallos 237:190 y 423;
255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, "San Martin, Rafael Santiago", entre otros), sólo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta con exclusivo.. sustento en la propia cantidad de pena fijada, cuando ella se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto."

No existen reglas fijas para cuantificar el valor de los agravantes y atenuantes, la diferencia cualitativa entre los agravantes y atenuantes que toman en cuenta es mínima, por lo que no advierto arbitrariedad ni desproporcionalidad al fijar los montos, a M. A. B. le imponen once años, son dos meses más del mínimo, lo que me da la pauta que le dieron mucha importancia a los atenuantes y considero que influyó la desgraciada historia de vida de los primos B. . Y un año más para W. R. B., por ser el autor material y el que tuvo el dominio del arma en todo momento.
Y asi lo voto.

El Dr. Guillermo Alberto MULLER, dijo:

I.- Emitiré mi voto sin exponer los antecedentes del caso ni los agravios esgrimidos por el impugnante pues el completo detalle efectuado por mis pares preopinantes resultan suficientes.-

Sobre la base de la prueba rendida en juicio y conclusiones de las partes se extrae de la sentencia atacada que no ha sido materia de discusión el hecho objeto del proceso en cuanto que el dia 24 de abril de 2010 siendo estimativamente las 03:00hs. un grupo de personas se dirigió a la vivienda ocupada por E. R., ubicada en la intersección de las calles R. N. y C. G. de ésta ciudad e inician una agresión arrojando piedras cuando en su interior se encontraban varias personas las que intentan colocarse a resguardo. Uno de los miembros del grupo no se limitó a arrojar elementos contundentes sino que portaba un arma de fuego calibre 22 largo y efectúa al menos dos disparos hacia una ventana del inmueble logrando hacer blanco en una de las personas más precisamente en la región occipital izquierda, y dada la gravedad de la lesión fallece horas más tarde, tratándose de D. A. H.. También se pudo establecer que el arma con que se efectuaron los disparos fue llevada no por quien efectuó la acción lesiva sino por otro de los miembros del grupo agresor quien le entregó a éste el elemento.-

Como mencionara este es el hecho puntual objeto del proceso, y lo destaco en virtud que el mismo se produjo a consecuencia de un episodio anterior que ya ha sido juzgado en otro proceso y por el que resultó condenado el ocupante de la vivienda atacada, E. R., en orden al delito de Abuso de armas del art. 104 del Código Penal, sentencia que se encuentra firme; por lo tanto el hecho ilicito precedente y disparador del aqui tratado ya fue fijado sin poder efectuar otro análisis como bien lo destacan los jueces de juicio en sus sufragios y debe quedar en claro que él o los motivos no integran en el caso la tipicidad de las conductas aqui atribuidas a los encartados y si debe ser soporte para ponderar la pena a imponer a lo que más- adelante me referiré por ser también materia de agravio.-

Los jueces de juicio por unanimidad concluyen en relación a la significación jurídica de la conducta que se trata del delito de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego (arts. 79 y 41 bis del C.P.), atribuyéndoselo a W. R. B. en carácter de autor y a M. A. B. en calidad de participe primario {art. 45 del C.P.), por lo que paso a tratar los agravios del impugnante conforme el orden planteado en el escrito ya que en la audiencia del art. 385 del C.P.P. el Sr. Defensor Público se limitó a desarrollar textualmente el mismo sin ampliar la linea argumental.-

1.- Al margen del último agravio, que reviste carácter subsidiario, los tres primeros tienen idéntica motivación pues en definitiva la Defensa entiende que la prueba producida resulta insuficiente para formular conclusiones tales como las que los jueces de juicio realizaron en torno a autoría y participación de sus asistidos y que los escasos elementos rendidos han sido merituados arbitrariamente en su contra, peticionando se revoque la sentencia y se los absuelva.-

La critica inicial va dirigida a la atribución del hecho a M. B. en carácter de participe primario-art. 45 C. P. -. -

Del análisis del libelo impugnativo extraigo que la Defensa no interpretó acertadamente la circunstancia en que reposa tal atribución y la acción especifica que se le reprocha, pues entiende que recae en la acción de haber concurrido al lugar de los hechos integrando el grupo agresor y arrojar piedras a la vivienda de R..-

Se extrae fácilmente de los sufragios de los jueces y desde luego de la acusación y conclusiones del Fiscal en el juicio, que el reproche en tales términos obedece a que M. B. tomó en su vivienda un arma larga calibre 22 para concurrir a lo de R. y luego entregársela a su primo para que dispare contra quienes inicialmente -hecho precedente- lo hablan lesionado.-

El impugnante incluso no cuestiona la presencia de M. B. en el escenario del crimen, pero niega que haya tenido una participación activa en el sentido de arrojar piedras ya que considera que no hay una prueba concluyente de tal accionar.-

Si bien es cierto que esta acción es tenida en cuenta por los Magistrados en base a los testigos que depusieron en la audiencia como otro dato concreto del aporte central del encartado, el hecho de haber puesto en manos de su primo el arma que él llevó con fines de venganza y desde luego para ser utilizada en ese acometimiento, por sí solo ya configura el tipo de complicidad primaria en el delito de Homicidio y sobre este aspecto no ha formulado crítica alguna a la sentencia quedando en evidencia los serios déficits del remedio, pues no acierta el núcleo de la cuestión y tampoco explica como debieron los jueces valorar la prueba para concluir recién que el debido análisis llevaba inequívocamente a una conclusión diferente.-

Los Jueces concordantemente han ponderado los testimonios de G. K. V., S. A. y A. J. para afirmar que ante el hecho disparador del que aquí tratamos se dirigen a la casa de M. B. informando lo sucedido y requerir ayuda con claras intenciones de venganza entre esos aportes llevar el arma.-

Tomando el testimonio de T. M., quien circunstancialmente transitaba por el lugar, y el de A. J. amigo de los B., tienen por cierto que M. conformaba el grupo que se dirigió a lo de R. y que llevaba un arma larga y ya en pleno acometimiento es M. la que pudo ver que M. entregaba el arma a R. B. quien comienza a disparar.-

Si bien el Sr. Defensor Público cuestionó el testimonio de la nombrada, en cuanto refiere un presunto estado de ebriedad al momento del hecho, los jueces han ponderado adecuadamente sus dichos verificando credibilidad, verosimilitud y persistencia en las declaraciones brindadas en las distintas circunstancias del proceso.-

La testigo recordaba con precisión y fue quien aportó mayores detalles sobre lo sucedido esa madrugada en cuanto a las acciones desplegadas por los imputados. Es cierto que admite haber bebido, pero luego del episodio y se verifica por las primeras medidas investigativas en horas de la mañana al constituirse los preventores en el domicilio de su cuñada sobre lo que declaro el Oficial C. Ahora bien los jueces además confrontaron sus dichos con otros elementos aportados y rendidos en el juicio y sobre la base de coincidencias pudieron verificar las secuencias del hecho que presenciara, es decir efectuaron un análisis comparativo lógico respecto a la materialidad y autoría del hecho sin que pueda explicarse mediante otra hipótesis a lo que debemos aditar la persistencia del relato como ya señalara, logrando reconstruir el iter y en virtud de ello voto por la afirmativa en cuanto confirmar este punto de la sentencia no habiendo controvertido el impugnante la significación jurídica de la conducta.-

2.- En relación al segundo agravio estrictamente vinculado al error en que incurrieron los jueces Rolón y Pérez, en la ubicación geográfica del lugar de los hechos, lo que sería derivación de la insuficiencia de la prueba, bien responde el Fiscal actuante que indudablemente se trata de un error material carente de trascendencia pues no afecta en nada la ponderación de la restante prueba, a lo que cabe agregar que resulta hasta contradictorio, pues la propia Defensa tiene por cierto que el hecho se desarrolla en la propiedad de F. la cual se ubica en una esquina y posee otra vivienda que es la alquilada, a R.; pero además es tan palmario que estamos ante un error material irrelevante que del desarrollo de los votos observados claramente se extrae que los jueces adquirieron certeza y precisión respecto al lugar del hecho. Basta ver que los testigos han declarado en base al mapa satelital del lugar, que también fue exhibido a este Tribunal, donde con precisión ubicaron la trayectoria recorrida por

el grupo agresor y la vivienda atacada y por ello esta Ínfima inexactitud al iniciar sus votos los Dres. Rolón y Pérez en nada altera la descripción del lugar donde se produjo el hecho, por lo tanto este agravio tampoco puede prosperar y asi lo voto.-

3. - En relación al tercer punto de agravio ya mencioné que se apoya en lo que la Defensa considera una valoración arbitraria y parcial de la prueba, en particular de testimonios que se produjeron en juicio, y en lineas generales entiendo que en este punto el recurso presenta los mismos déficits.-

No he de reiterar aqui las consideraciones que he efectuado en el punto "1.-" en cuanto a la correcta ponderación del testimonio de T. M. por parte de los jueces de juicio, por lo que me remito a ellas, solo agregar que indudablemente se le asignó un valor preponderante.-

Debe tenerse presente que si el proceso de análisis e interpretación resulta infundado generado a partir del mero discurso del Juzgador, estaremos ante un pronunciamiento arbitrario. En la instancia de mérito es facultad del Juez o Tribunal seleccionar el material probatorio tomando algunos y descartando otros y en el caso entiendo que los tres magistrados han fundado suficientemente el razonamiento seguido y el cuestionamiento de la defensa se reduce a exponer un criterio distinto sin aproximarnos a otra hipótesis.-

, Veamos entonces si los Magistrados al seleccionar el caudal probatorio producido en el juicio .se han apartado de las reglas de la sana crítica o libre convicción (art. 25 del CPP) , en la valoración de las mismas para concluir que R. B. resulta el autor material del hecho en el cual perdiera la vida del joven D. H..- T. M., como ya se ha dicho, expuso claramente sobre la ubicación del encartado y la acción desplegada, esto es efectuar los disparos hacía la vivienda, pero no es el único testimonio que lo indica, los jueces reparan también en los dichos de S. A. que señaló el lugar donde se hallaba y desde donde alcanza apreciar a una persona con un arma larga, que escucha los dos disparos y que ningún otro individuo llevaba armas.-

Pero no se agota aquí el material probatorio que concatenado lleva al tribunal a ésta conclusión, detengámonos en la versión de A. J. quien también refiere que M. B. pone en mano de R. el arma larga para atacar a los ocupantes de la vivienda, sin dejar de atender la prueba técnica y científica que estableció el tipo de arma disparada, los lugares donde impactaron los dos proyectiles y su trayectoria.-

Sin prescindir del hecho precedente que desencadena el aquí ventilado, también acertadamente consideran la conducta posterior del autor, pues R. B. se dirige a la vivienda de los C. donde en un primer momento esconde el arma para luego llegarse con J. A. C. a la casa de primo, M. B., donde finalmente deja el arma, sobre lo que expuso el nombrado.-

Por lo expuesto queda en evidencia que los jueces no han tenido en cuenta únicamente el testimonio de T. M., ya que otros elementos probatorios tienen un valor superlativo por lo tanto la alegada insuficiencia no encuentra asidero, menos una ponderación arbitraría o parcial.-

Por último en relación al cuestionamiento de la testigo A. C. acompañante de T. M., no puede afirmarse que resulte una versión contrapuesta sino que la testigo adopto una conducta reticente al no querer contar lo que vio y derivación de ello el acusador formó actuaciones imputando una infracción al art. 275 CP lo: que se dejó asentado en los registros de audiencia.-

Por todo ello entiendo que la sentencia no tiene fisuras, la prueba ha sido valorada adecuadamente de acuerdo a las pautas enunciadas por el art. 25 del ritual y el razonamiento suficientemente argumentando por lo que lejos estamos de una sentencia arbitraria.-

4. - El último agravio se vincula con los montos de pena impuesta a los imputados, entendiendo el Defensor Público que .resulta arbitraria la sentencia derivada del juicio de cesura y carecer de toda lógica dado que cada magistrado ha contemplado distinto número de agravantes y de atenuantes para arribar al mismo monto.-

Adelantando opinión los argumentos expuestos en su libelo son débiles, endebles y no cuenta con una critica sustancial de cómo debieron valorar y operar las circunstancias y pautas tenidas en consideración por los Sres. Jueces para llegar a otra conclusión, incluso ni sugiere cuales serian los montos de pena que entiende razonables para el caso, en definitiva no demuestra la arbitrariedad que denuncia.-

Antes de ingresar de lleno a la cuestión daré una serie de parámetros que entiendo útiles para resolver el caso.-

Resulta por imperio, ritual y constitucional que la cesura de pena debe dar lugar a decisiones fundadas por lo cual en ocasiones el Tribunal debe escapar de esquemas rígidos en su construcción sin dejar de atender sobremanera el principio "ne bis in idem".-

Honestamente no encuentro mayor sentido al argumento de la Defensa para afirmar que el decisorio es arbitrario porque los jueces han tenido en cuenta distinta cantidad de circunstancias agravantes y atenuantes; ya he señalado que tal operatoria no responde a esquemas rígidos en su construcción y con esfuerzo interpretativo parecería que la disconformidad pasa por la manera en que los jueces llegaron a tales montos.-

Las conductas reprochadas a W. R. y M. B. fueron calificadas legalmente como constitutivas del delito de Homicidio agravado por el uso de arma en calidad de autor y de partícipe necesario respectivamente (arts. 79, 41 bis y 45 C.P.) y en el juicio de pena el titular de la acción solicitó un monto considerablemente superior al que impuso en definitiva el Tribunal, doce años de prisión con más accesorias y costas a W. R. B. y once años a M. B., sin dejar de mencionar que el mínimo de la escala penal aplicable era de diez años y ocho meses de prisión o reclusión, - por lo que indudablemente el monto de la pena quedó muy próximo al mismo.-

Del detenido examen de los sufragios extraigo que los jueces han sido contestes en receptar las circunstancias que tomarían como agravantes y aquellas atenuantes explicando porqué a cada una de ellas le asignaban ese rango, y no encuentro contradicciones en la valoración de las pautas mensurativas.-

En dicho entendimiento no encuentro que los jueces, se hayan apartado de los principios rectores de ponderación, brindan suficiente fundamentación lógica y jurídica; así las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del sustantivo fueron abordadas y tratadas acabadamente resultando ajustado al caso el apartamiento de la pena mínima, que además responde a los criterios de culpabilidad y proporcionalidad, por lo que no observamos razones de peso para disminuir la misma y debo reiterar que no ha brindado fundamentación para orientar la menos a este Tribunal en el examen de los motivos que brindaron los jueces de juicio sobre la prueba producida para llegar a esta decisión; como ya mencioné han dimensionado correctamente las circunstancias personales de los encartados y el hecho precedente motivador del presente otorgándole influencia decisiva para no llegar a un monto como el pretendido por el Fiscal.-

II.- Habiendo dado respuesta fundada a todas las cuestiones planteadas por el impugnante, adhiero a la, propuesta de quien lidera la votación por lo que corresponde rechazar el remedio del Sr. Defensor

Público- y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.-

Por último también adhiero a la imposición de costas y honorarios regulados al letrado de la Defensa Pública.-

En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,

I) **RECHAZANDO LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA** planteada por el **Dr. M. A. P.**, Defensor Público de los imputados **W. R. B. y M. A. B., y CONFIRMANDO en todas sus partes, las Sentencias de Responsabilidad y Pena Nros. 182/2013 y 542/2013, del 21/12/12 y 15/03/13, respectivamente, ambas de la Oficina Judicial Esquel.-,**

II) **IMPONIENDO a los Sres. W. R. B. y M. A. B.**, el pago de las costas causídicas devengadas en esta instancia, por partes iguales (conf. arts. 29, inc.3° del C.Penal y 239, 240, 247 y 250 del CPP).-

III) **REGULANDO** los honorarios profesionales devengados por el Sr. Defensor Público de los imputados **Dr. M.A. P.**, por su intervención en esta instancia, los que se fijan en el 25 **%** de los regulados en la instancia de origen {conf. arts. 6, 13 y ccdtes. de la Ley XIII, N° 4), cuyo pago estará a cargo de sus defendidos {Conf. arts. 239, 240 y 247 del CPP).

IV) La presente es suscripta materialmente en este acto por los Dres. Nelly N. Garcia y Víctor Alberto Sarquis, habiendo remitido el Dr. Guillermo Alberto Muller su voto via -correo electrónico, con su correspondiente firma digital en el día de la fecha e incorporado al cuerpo de este decisorio, sin perjuicio de su oportuna suscripción material (conf. Art 331 “in fine” y 385, 5° párr.- del CPP)

V) Cópiese, Protolícese y Comuníquese.-

Registrada bajo el n° 1451/13
Fdo. Nelly N. Garcia. Víctor Alberto SARQUIS. Guillermo Alberto MULLER.